


CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL PÚBLICO EN GENERAL
P R E S E N T E.-**

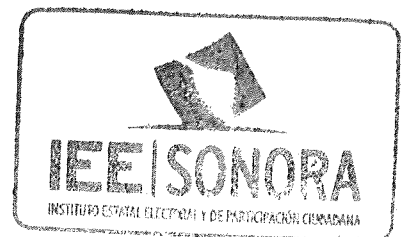
En Hermosillo, Sonora, el día seis de febrero del dos mil veintiuno, el C. Gustavo Castro Olvera oficial notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que a las dieciséis horas con dos minutos, se publicó en estrados físico y electrónico de este Instituto, la presente cédula de notificación, constante de una (01) foja útil, anexo copia simple de acuerdo de trámite de fecha seis de febrero del dos mil veintiuno, dentro del expediente IEE/JDC-24/2021, constante de tres (03) fojas útiles, oficio número TEE-SEC-66/2021, suscrito por la Lic. Fátima Arreola Topete, Actuaria del Tribunal Estatal Electoral, misma que remite medio de impugnación, escrito de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, presentado por recaído al escrito que contiene Juicio para la Protección de los Derechos político Electorales del Ciudadano y anexos, recibido en oficialía de partes de este Instituto a las dieciocho horas con treinta y cuatro minutos, el día cinco de febrero del dos mil veintiuno, suscrito por la C. Petra Santos Ortiz. Lo anterior se hace constar para todos los efectos legales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 339 y 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como los artículos 29 y 30 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

ATENTAMENTE



GUSTAVO CASTRO OLVERA
OFICIAL NOTIFICADOR

**DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**



PRESIDENCIA.

ACUERDO DE TRÁMITE.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: IEE/JDC-24/2021.

Hermosillo, Sonora, a seis de febrero de dos mil veintiuno.

Cuenta.- El Secretario Ejecutivo, Maestro Nery Ruiz Arvizu, da cuenta a la Consejera Presidenta de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, con Oficio TEE-SEC-66/2021, suscrito por la Licenciada Fátima Arreola Topete, mediante el cual remite escrito que contiene Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y anexos, recibido en la Oficialía de Partes de este organismo electoral a las dieciocho horas con treinta y cuatro minutos del día cinco de febrero del año en curso, suscrito por la **ciudadana Petra Santos Ortiz**.

Acuerdo.- Visto el escrito de cuenta, se tiene a la **ciudadana Petra Santos Ortiz** interponiendo escrito de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de:

“... no otorgar el derecho a registrarse como candidata independiente al cargo de Gobernadora del estado de Sonora a la C. Petra Santos Ortiz, a propuesta de la Comisión y en términos de lo expuesto en el considerando 52”

Mismo Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano que deberá ser remitido al Tribunal Estatal Electoral conforme a lo establecido en el artículo 334 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.

SIN TEXTO

Por ello, con fundamento en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 334 primer párrafo, fracciones I y II, así como 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, **SE ACUERDA:**

Primero. Fórmese el expediente que corresponda, háganse las anotaciones de estilo y regístrese en el libro consecutivo de control de este Órgano Electoral bajo el número **IEE/JDC-24/2021.**

Segundo. Se omite hacer del conocimiento al Tribunal Estatal Electoral de Sonora, de la interposición del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, derivado de que dicha autoridad remitió el escrito de mérito.

Tercero. Se ordena publicar el escrito que contiene el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano de inmediato y por un plazo de setenta y dos horas en los estrados electrónicos de este Instituto, a fin de garantizar su publicidad para quienes consideren tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el demandante y que por ende tenga el carácter de tercero interesado, se entere de su contenido y cuente con la oportunidad de allegar sus manifestaciones al expediente que se integra, dentro del mencionado plazo.

Cuarto. Una vez que haya transcurrido el término antes señalado, dentro de las veinticuatro horas siguientes, se ordena remitir el original del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano con sus respectivos anexos, en su caso los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, el informe circunstanciado, las pruebas y la demás documentación que se presentaran al Tribunal Estatal Electoral.

Quinto. Se tiene por autorizado correo electrónico, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a los profesionistas señalados en el medio de impugnación de mérito.

Sexto. Se instruye a la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral para que realicen las diligencias necesarias para cumplimentar el presente acuerdo, lleve a cabo la publicación de las notificaciones electrónicas y levante la constancia correspondiente.

SIN TEXTO

Séptimo. Se instruye a la Dirección del Secretariado de este organismo electoral para que, una vez vencido el plazo de publicación en estrados, remita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de este Instituto Estatal Electoral, un informe sobre los escritos de terceros interesados que se hubieren interpuesto con el medio de impugnación relativo al presente acuerdo.

Octavo. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral para que, remita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, las copias certificadas del medio de impugnación de mérito, el presente acuerdo de trámite, Acuerdo impugnado, escrito de tercero interesado en caso de que hubiere y demás documentos relativos al presente medio de impugnación, lo anterior para sustanciar y remitir el presente expediente al Tribunal Estatal Electoral.

Así lo acuerda y firma la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, por ante la fe del Secretario Ejecutivo, Maestro Nery Ruiz Arvizu, quien da fe. **Doy fe.-**



LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA
CONSEJERA PRESIDENTA



MAESTRO NERY RUIZ ARVIZU
SECRETARIO EJECUTIVO

La presente hoja pertenece a la siguiente cuenta: "El Secretario Ejecutivo, Maestro Nery Ruiz Arvizu, da cuenta a la Consejera Presidenta de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, con Oficio TEE-SEC-66/2021, suscrito por la Licenciada Fátima Arreola Topete, mediante el cual remite escrito que contiene Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y anexos, recibido en la Oficialía de Partes de este organismo electoral a las dieciocho horas con treinta y cuatro minutos del día cinco de febrero del año en curso, suscrito por la ciudadana Petra Santos Ortiz."

SIN TEXTO



circunstanciado respectivo, a este Órgano Jurisdiccional Electoral Local para su estudio y efectos conducentes.

En consecuencia, se ordena la apertura de un cuaderno de varios e integrar las documentales de cuenta en el cuaderno de referencia para constancia y trámite.

Notifíquese en términos de ley.

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, INTEGRADO POR LOS MAGISTRADOS LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD, CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO Y VLADIMIR GÓMEZ ANDURO, BAJO LA PRESIDENCIA DEL PRIMERO EN MENCIÓN, POR ANTE EL SECRETARIO GENERAL, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE. DOY FE..."

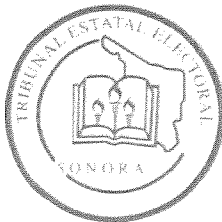
Se adjunta original del medio de impugnación interpuesto por la C. Petra Santos Ortíz.

Lo anterior, para los efectos legales procedentes. DOY FE,-----

ATENTAMENTE


LIC. FATIMA ARREOLA TOPETE
ACTUARIA





OFICIO DE NOTIFICACIÓN

CUADERNO DE VARIOS

OFICIO NO.- TEE-SEC-66/2021.

ASUNTO: SE REMITE MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
RECIBIDO
05 FEB. 2021
18:34

Hermosillo, Sonora, a 05 de febrero de 2021.

Anexo: **L**
- original de cuaderno de varios
LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA
Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y
de Participación Ciudadana de Sonora
Presente.-

Con fundamento en el artículo 341, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y en cumplimiento a lo ordenado en el Auto dictado en fecha cuatro de febrero de dos mil veintiuno, por el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral, en el cuaderno de varios, le Notifico el citado proveído que a la letra dice:

"...AUTO. EN HERMOSILLO, SONORA, A CUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.

Visto el escrito de cuenta, suscrito por la C. Petra Santos Ortiz, quien se ostenta como aspirante a candidata independiente al cargo de Gobernadora del Estado de Sonora, se le tiene presentando un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mediante el cual impugna lo siguiente: "se resuelve no otorgar el derecho a registrarse como candidata independiente al cargo de Gobernadora del Estado de Sonora a la C. Petra Santos Ortiz, a propuesta de la Comisión y en términos de lo expuesto en el considerando 52..."; atribuyendo dichos actos al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Ahora bien, en virtud de que el medio de impugnación que se atiende fue presentado ante este órgano jurisdiccional y no ante la autoridad responsable, como lo prevé el artículo 327, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y en aras de privilegiar la pronta impartición de justicia tutelada por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a fin de que se cumpla con lo establecido por el artículo 334, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en el sentido de que los medios de impugnación deben hacerse del conocimiento público, mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito, se ordena remitir mediante oficio, el escrito original del medio de impugnación, así como los anexos originales adjuntos a su demanda, a la autoridad señalada como responsable, esto es, el consejo General del referido Instituto, con domicilio ubicado en Luis Donald Colosio número 35, colonia Centro, de esta Ciudad, a fin de que inicie el procedimiento de publicitación y trámite conforme a lo dispuesto por los artículos 334 y 335 del ordenamiento legal en cita y, una vez realizado el trámite correspondiente, se remita el expediente debidamente integrado, incluyendo el informe

CUENTA. En Hermosillo, Sonora, a cuatro de febrero de dos mil veintiuno, doy cuenta con escrito constante de cuarenta y dos fojas útiles con ocho anexos, el cual contiene un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por la C. Petra Santos Ortiz, quien se ostenta como aspirante a candidata independiente al cargo de Gobernadora del Estado de Sonora, recibido en oficialía de partes de este Tribunal el día que transcurre. **CONSTE.**

AUTO. EN HERMOSILLO, SONORA, A CUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.

Visto el escrito de cuenta, suscrito por la C. Petra Santos Ortiz, quien se ostenta como aspirante a candidata independiente al cargo de Gobernadora del Estado de Sonora, se le tiene presentando un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mediante el cual impugna lo siguiente: *"se resuelve no otorgar el derecho a registrarse como candidata independiente al cargo de Gobernadora del Estado de Sonora a la C. Petra Santos Ortiz, a propuesta de la Comisión y en términos de lo expuesto en el considerando 52..."*; atribuyendo dichos actos al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Ahora bien, en virtud de que el medio de impugnación que se atiende fue presentado ante este órgano jurisdiccional y no ante la autoridad responsable, como lo prevé el artículo 327, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y en aras de privilegiar la pronta impartición de justicia tutelada por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a fin de que se cumpla con lo establecido por el artículo 334, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en el sentido de que los medios de impugnación deben hacerse del conocimiento público, mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito, se ordena remitir mediante oficio, el escrito original del medio de impugnación, así como los anexos originales adjuntos a su demanda, a la autoridad señalada como responsable, esto es, el consejo General del referido Instituto, con domicilio ubicado en Luis Donald Colosio número 35, colonia Centro, de esta Ciudad, a fin de que inicie el procedimiento de publicitación y trámite conforme a lo dispuesto por los artículos 334 y 335 del ordenamiento legal en cita y, una vez realizado el trámite correspondiente, se remita el expediente debidamente integrado, incluyendo el informe circunstanciado respectivo, a este Órgano Jurisdiccional Electoral Local para su estudio y efectos conducentes.

En consecuencia, se ordena la apertura de un cuaderno de varios e integrar las documentales de cuenta en el cuaderno de referencia para constancia y trámite.

TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL

2021 FEB -4 AM 11:05

[Signature]
RECIBIDO
HERMOSILLO, SONORA

Con Banavos

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO
ASUNTO: ESCRITO INICIAL

MAGISTRADOS QUE INTEGRAN
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA.
P R E S E N T E:

PETRA SANTOS ORTIZ, aspirante candidata independiente al cargo de Gobernadora del Estado de Sonora, lo acredito con copia certificada de mi constancia del nombramiento emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones. El domicilio marcado con el Numero 19 de la calle Allende, esquina con Doctor Hoeffler de la colonia centenario. De esta ciudad además proporciono correo electrónico: olivasnoeabogado@hotmail.com autorizando para imponerse de los Autos en el presente asunto a los lics. Héctor Hernández García, Noé olivas Trujillo ante Ustedes comparezco y expongo:

Por el presente escrito, con fundamento en lo que establecen los artículos 322, y demás aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral vigente, vengo a 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 337, 348, 352 y en especial el articulado contenido en el Título Sexto, de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, con la finalidad de promover **JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

En primer término, me permito dar cumplimiento al artículo 327 de la Ley base de este medio de impugnación:

1.- Hacer constar el nombre del actor;

C.PETRA SANTOS ORTIZ, aspirante candidata independiente al cargo de Gobernadora del Estado de Sonora.

2.- Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;

El domicilio ha quedado señalado en el proemio del presente.

Asimismo, solicitamos a ese Tribunal me sean notificados electrónicamente los autos y resolución que deriven del presente juicio, a la siguiente cuenta de correo electrónico: olivasnoeabogado@hotmail.com

3.- Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;

Se adjunta constancia de aspirante a candidata a independiente por el cargo de Gobernadora del Estado de Sonora, que deriva del acuerdo identificado como CG81/2020 debidamente firmado por todos los miembros del consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.

4.- El acto o resolución impugnado y al responsable del mismo;

EL ACTO IMPUGNADO ES EL ACUERDO CG- 68/2021 Y APROBADO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA EN FECHA TREINTA Y UNO DE ENERO DEL AÑO EN CURSO, TAL ACUERDO SE ENCUENTRA PUBLICADO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN LA PÁGINA-
[HTTP://WWW.IEESONORA.ORG.MX/ESTRUCTURA/ORGANOS_CENTRALES/ CONSEJO GENERAL/ACUERDO](http://www.ieesonora.org.mx/estructura/organos_centrales/consejo_general/acuerdo) del día dos de febrero del mes y año en curso.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA

ACTO IMPUGNADO: Se resuelve no otorgar el derecho a registrarse como candidata independiente al cargo de Gobernadora del estado de Sonora a la C. Petra Santos Ortiz, a propuesta de la Comisión y en términos de lo expuesto en el considerando 52

TRASCRIBO PARTE DEL PRESENTE ACUERDO TEXTUALMENTE:

Razones y motivos que justifican la determinación 50. Ahora bien, tomando en consideración que actualmente estamos en un momento crucial para mitigar la propagación de COVID-19 y privilegiando el derecho humano a la salud, mediante Acuerdo CG50/2020 de fecha veintidós

de octubre de dos mil veinte, este Instituto Estatal Electoral emitió la Convocatoria de candidaturas independientes, que permitió atender la situación coyuntural, teniendo un procedimiento eficiente para garantizar el derecho que la Constitución les otorga a las y los ciudadanos respecto de solicitar su registro como candidatos(as) para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, a través del uso de las tecnologías de la información, independientemente de un contexto adverso. En dicho tenor, la Convocatoria consistió principalmente en las siguientes etapas:

- I. Manifestación de intención: Para ciudadanos(as) interesados en aspirar a la Gubernatura del estado de Sonora, a partir del día 23 de octubre al 14 de diciembre de 2020.*
- II. Actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano: Para aspirantes a candidatos(as) independientes a la Gubernatura del estado de Sonora, desde el 15 de diciembre de 2020 al 23 de enero de 2021.*
- III. Declaratoria sobre quienes tendrán derecho a registrarse como candidatas o candidatos independientes: Dentro de los 5 días después de que concluya el plazo para la obtención de apoyo ciudadano.*
- IV. Registro de candidatos(as) independientes: Al cargo de Gobernador(a) del estado de Sonora, deberá ser dentro del plazo comprendido del día 16 al 20 de febrero de 2021.*
- V. Aprobación de registros por parte del Consejo General: Respecto de las solicitudes de registro de candidatos(as) independientes para Gubernatura, dentro del plazo del 21 de febrero al 04 de marzo de 2021.*
- VI. En relación a lo anterior, la Comisión en fecha treinta de enero de dos mil veintiuno, aprobó el Acuerdo CTCI/27/2021 "por el que se emite la declaratoria de quienes no obtuvieron el derecho a registrarse como candidatos(as) independientes al cargo de Gobernador(a) del estado de*

sonora, así como para declarar desierto el proceso de selección de candidatos(as) independientes al referido cargo, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021, para efecto de que sea puesto a consideración del Consejo General”.

VII. 52. En el referido Acuerdo CTCI/27/2021 la Comisión procedió a realizar un análisis en lo individual de las tres personas aspirantes a candidatos(as) independientes al cargo de Gobernador(a) del estado de Sonora, registrados(as) ante este Instituto Estatal Electoral, en los términos siguientes: “...

b) C. Petra Santos Ortiz, Aspirante a Candidata Independiente al cargo de Gobernadora del estado de Sonora. En primer término, se tiene que el diez de diciembre de dos mil veinte, se recibió a través del Sistema de Registro en Línea del Instituto Estatal Electoral, de manera digitalizada, el formato de manifestación de intención de la C. Petra Santos Ortiz, para aspirar a la candidatura independiente al cargo de Gobernadora del estado de Sonora, al cual adjuntó diversos documentos digitalizados.

En relación a lo anterior, de una relación exhaustiva de las documentales anexas a la solicitud de manifestación, se tuvo que la ciudadana interesada cumplió con los requisitos señalados en el artículo 13 del Reglamento de Candidaturas y la Base Cuarta, fracción VI de la Convocatoria de mérito, lo anterior dado que los documentos fueron presentados en tiempo y forma a través del Sistema de Registro en Línea de este Instituto Estatal Electoral, y toda vez que el periodo de registro era a más tardar el día catorce de diciembre de dos mil veinte.

Por lo anterior, esta Comisión mediante Acuerdo CTCI/05/2020 de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, aprobó resolver como procedente la solicitud de manifestación de intención, para contender como candidata independiente al cargo de Gobernadora del estado de Sonora, presentada por la C. Petra Santos Ortiz, para efecto de que sea puesto a consideración del Consejo General. De igual manera, el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral en fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, aprobó el Acuerdo CG81/2020 “Por el que se resuelve la solicitud de manifestación de intención, para contender como candidata independiente al cargo de Gobernadora del estado de Sonora, presentada por la C. Petra Santos Ortiz, a propuesta de la Comisión”.

En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la LIPEES, así como la Base Sexta de la Convocatoria, la C. Petra Santos Ortiz tuvo como periodo para recabar las firmas de apoyo ciudadano requeridas, desde el día 15 de diciembre de 2020 y hasta el 23 de enero de 2021

Que con fecha catorce de septiembre de dos mil veinte, mediante oficio número INE/JLE-SON/VE/1578/2020 suscrito por el Mtro. Martín Martínez Cortázar, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE, remitió a este Instituto Estatal Electoral el estadístico del Padrón y Lista Nominal con corte al 31 de agosto del 2020, al que hace referencia el tercer párrafo del artículo 17 de la LIPEES, asimismo, en el Acuerdo CG50/2020 aprobado por el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral en fecha veintidós de octubre de dos mil veinte, respecto de la Convocatoria de candidaturas independientes, en el Anexo 1 denominado “Listado nominal para convocatoria de candidaturas independientes”, se señalan las cantidades equivalentes al porcentaje de apoyo ciudadano requerido para candidaturas independientes a los distintos cargos de elección popular, del cual se desprende que para el cargo de Gobernador(a), se tiene que en el estado de Sonora existe un listado nominal de 2,138,453 votantes, resultando que el 3% de apoyo ciudadano mínimo requerido para obtener el derecho a registrarse como candidato Independiente al referido cargo es de 64,154 apoyos ciudadanos.

Ahora bien, en fechas veinticuatro y veintiocho de diciembre de dos mil veinte, se recibieron en oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral escritos suscritos por la C. Petra Santos Ortiz y el C. Noé Olivas Trujillo, Representante Propietario de la Aspirante referida, mediante los cuales realizan una serie de manifestaciones y solicitan la ampliación del plazo para recabar apoyo ciudadano.

En relación a lo anterior, el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral aprobó el Acuerdo CG20/2021 por el que se resuelven las solicitudes de ampliación de plazo para recabar el apoyo ciudadano, presentadas por la C. Petra Santos Ortiz, en su carácter de aspirante a candidata independiente al cargo de Gobernadora del estado de Sonora, mediante el cual se resolvió como improcedente la solicitud de ampliación de plazo referida, en virtud de las consideraciones expuestas en el referido Acuerdo. Asimismo, en fecha diecinueve de enero de dos mil veintiuno, se recibió en oficialía electoral de este Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por la C. Petra Santos Ortiz, mediante el cual realizó una serie de manifestaciones y peticiones a este organismo electoral, esencialmente, se advierte que la peticionaria solicitó la exención de cumplir los requisitos establecidos para la formalidad del apoyo ciudadano del 3% en virtud de la imposibilidad de lograrlo debido a la pandemia del COVID-19, y que se le otorgue el carácter de candidata independiente, por haber sido violentada su aspiración por razón de género conforme al artículo 20 bis de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

Por lo anterior, en fecha veintitrés de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG53/2021 “Por el que se resuelve la petición realizada por la ciudadana Petra Santos Ortiz, en su calidad de Aspirante a Candidata Independiente al cargo de Gubernatura en el estado de Sonora”, mediante el cual se

declaran improcedentes las peticiones realizadas por la aspirante, por las razones y consideraciones expuestas en el referido Acuerdo.

Que con fecha veintitrés de enero del presente año, concluyó el periodo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, de la C. Petra Santos Ortiz, Aspirante a Candidata Independiente al cargo de Gobernadora del estado de Sonora.

Una vez concluido el plazo para la obtención del apoyo ciudadano requerido señalado con antelación, y conforme a lo establecido en los artículos 27 de la LIPEES y 42, fracción I del Reglamento de Candidaturas, respecto de que esta Comisión procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda según la elección de que se trate, constatando que los ciudadanos(as) aparecen en la lista nominal de electores; y que las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando se presente alguna de las circunstancias señaladas en el mismo artículo, por lo que, mediante oficio número IEE/PRESI-0221/2021 de fecha veinticinco de enero del presente año, suscrito por la Consejera Presidenta de este Instituto Estatal Electoral y dirigido al Mtro. Miguel Ángel Patiño Arroyo, Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, se le solicitó el Resultado final de los apoyos ciudadanos obtenidos por la Aspirante a Candidata Independiente referida En relación a lo anterior, con fecha veintisiete de enero de dos mil veintiuno, la Comisión recibió correo electrónico remitido por la C. Maria del Carmen Ramírez García, mediante el cual por instrucciones del Ing. Héctor Francisco Guarneros Castrejón, Subdirector de Análisis y Explotación de la Información del Padrón Electoral del INE, y en respuesta al oficio IEE/PRESI-0221/2021 de fecha veinticinco de enero del año en curso, informa a este Instituto Estatal Electoral que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, procedió a realizar las gestiones necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 7, inciso i) de los Lineamientos para la Verificación del cumplimiento del Porcentaje de Apoyo de la Ciudadanía que se requiere para el registro de Candidaturas Independientes mediante el uso de la Aplicación Móvil en el Proceso Electoral Local 2020-2021, respecto de realizar la verificación de la situación registral del apoyo de la ciudadanía así como informar a los organismos públicos locales el número preliminar y los resultados finales de apoyo de la ciudadanía alcanzado por cada aspirante de acuerdo a lo establecido en el Protocolo para la Captación y Verificación de Apoyo Ciudadano de aspirantes a Candidaturas Independientes.

En ese sentido, a través del referido correo electrónico, adjunta la carpeta con el archivo que contiene el Resultado definitivo de la verificación en el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores de los apoyos enviados al INE a través del Sistema de Captación de Datos para Procesos de Participación Ciudadana y Actores Políticos, por la C. Petra Santos Ortiz, Aspirante a Candidata Independiente al cargo de Gobernadora del estado de Sonora, conforme a lo siguiente:

Verificación de Apoyo Ciudadano de Aspirantes a Candidaturas Independientes Reporte de apoyos ciudadanos obtenidos por la C. Petra Santos Ortiz, Aspirante a Candidata Independiente al cargo de Gobernadora del estado de Sonora Apoyos Ciudadanos recibidos en el INE

Apoyos Ciudadanos enviados al INE 336 Apoyos Ciudadanos en Lista Nominal 238

Apoyos Ciudadanos Duplicados misma aspirante 3

Apoyos Ciudadanos Duplicados con otros aspirantes

0 Apoyos Ciudadanos con inconsistencias 82

Apoyos Ciudadanos en procesamiento 0 Apoyos Ciudadanos en Mesa de Control 0

Apoyos Ciudadanos en otra Situación Registral

En Padrón (No en Lista Nominal) 9

Bajas 0 Fuera de ámbito Geo-Electoral 1

Datos No Encontrados 3

Del presente informe se desprende que de los 336 apoyos ciudadanos presentados a través de la Aplicación móvil "APP Apoyo Ciudadano-INE" por la C. Petra Santos Ortiz, únicamente 238 se encuentran en el Listado Nominal del estado de Sonora, de igual manera, es importante mencionar, que la aspirante no presentó ningún apoyo ciudadano por medio del formato de cédula de respaldo, establecido para tal efecto. En consecuencia, se tiene que la C. Petra Santos Ortiz, Aspirante a Candidata Independiente al cargo de Gobernadora del estado de Sonora, no cumplió con el requisito de haber recabado las firmas de cuando menos el 3% de la lista nominal de electores del estado de Sonora, por lo que no cumple con el requisito establecido en el artículo 17 de la LIPEES

Es importante precisar, que en términos de lo establecido en el artículo 41 del Reglamento de Candidaturas, este Instituto Estatal Electoral implementó la Mesa de Control, a la cual fueron remitidos los registros que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE recibió de apoyos ciudadanos de aspirantes a candidatas(as) independientes, con el fin de corregir, en su caso, los datos de esos apoyos.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 46 del Reglamento de Candidaturas, respecto de que posterior a la conclusión del periodo para recabar apoyo ciudadano, el Instituto Estatal Electoral le informará a la o el aspirante el listado preliminar de los apoyos ciudadanos recabados, así como su situación registral y a partir de ese momento, las y los aspirantes, podrán ejercer su garantía de audiencia, en ese sentido, se tiene que mediante oficio número IEE/CTCI-122/2021 de fecha veintiséis de enero de dos mil veintiuno, suscrito por el Lic. Carlos Jesús Cruz Valenzuela, Secretario Técnico de la Comisión, se le informó a la C. Petra Santos Ortiz del Resultado final de los apoyos ciudadanos obtenidos en el Sistema de Captación y Verificación de Apoyo Ciudadano, para que en caso de así convenir a sus intereses, ejerciera su garantía de audiencia, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del referido oficio. En relación a lo anterior, se tiene que la ciudadana no compareció a ejercer su garantía de audiencia.

Por todo lo anterior, es dable señalar que la C. Petra Santos Ortiz, no obtuvo la cantidad de apoyos ciudadanos mínimos requeridos y establecidos como requisito para obtener el derecho a registrarse como candidata independiente al cargo de Gobernadora del estado de Sonora, en términos del artículo 17 de la LIPEES y la Base Séptima, numeral 1 de la Convocatoria, por tal motivo, esta Comisión considera pertinente no otorgar el derecho a registrarse como candidata independiente al cargo de Gobernadora del estado de Sonora a la C. Petra Santos Ortiz

En consecuencia, este Consejo General considera pertinente no otorgar el derecho a registrarse como candidata y candidatas independientes al cargo de Gobernador del estado de Sonora a los CC. Fernando Cruz Miranda, Petra Santos Ortiz y Jorge Luis Aragón Millanes, a propuesta de la Comisión y en términos de lo expuesto en el considerando 52 del presente Acuerdo

En virtud de que la ciudadana y ciudadanos Fernando Cruz Miranda, Petra Santos Ortiz y Jorge Luis Aragón Millanes, no obtuvieron los apoyos ciudadanos mínimos requeridos para obtener el derecho a registrarse como candidatas(as) independientes al cargo de Gobernador(a) del estado de Sonora, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción III de la LIPEES y 42, fracción III del Reglamento de Candidaturas, este Consejo General considera pertinente declarar desierto el proceso de selección de candidatas(as) independientes al cargo de Gobernador(a) del estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021, a propuesta de la Comisión

SEGUNDO. Se resuelve no otorgar el derecho a registrarse como candidata independiente al cargo de Gobernadora del estado de Sonora a la C. Petra Santos Ortiz, a propuesta de la Comisión y en términos de lo expuesto en el considerando 52 del presente Acuerdo.

Lo anterior, Me causa severos agravios de difícil reparación, particularmente la parte **relativa a inequidad de contienda, y las reglas de paridad de género**(un derecho de los ciudadanos y obligación la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular, estandarizando las oportunidades existentes para repartirlas de manera justa entre ambos sexos) se violenta los artículos 14, 16, y 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referentes a los derechos fundamentales políticos. Ya que el acuerdo total afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional Resultando en el caso que nos ocupa que el suscrita, como ciudadana mexicana y muy particularmente sonorenses. Considero el acuerdo impugnado es contraria a diversos dispositivos constitucionales y convencionales, porque no protege la equidad de contienda

Ahora bien de acuerdo con el artículo 1 de nuestra Carta Magna el derecho subjetivo fundamental de vivir en un Estado de Derecho en el que se respeten las leyes por todas las autoridades y, por tanto, si sufre una afectación mi esfera jurídica cuando se ejecuta una conducta en la que de manera ligera e ilícita un funcionario público realiza supuestos actos jurídicos ajenos al marco del

derecho objetivo nacional y estatal, ya que propicia desorden y en esas condiciones impide que se cumpla con el principal objetivo del Estado que es el de llevar seguridad jurídica y, como consecuencia lógica, bienestar y una vida feliz a la comunidad de la cual formo parte. Mientras los servidores públicos no se ciñan a los lineamientos que nosotros como ciudadanos mandantes les concedemos a través de nuestros órganos legislativos estaremos expuestos a una sociedad en la que cada quien hará lo que sea de su antojo llevando a la sociedad que integro irremediamente al caos principio de legalidad establecido por el artículo 2 de la Constitución Política Local las autoridades, y en este caso en particular y que hacen evidentes los agravios que haré valer más adelante considero me transgrede los siguientes:

a) .-Contraviene el acuerdo citado de Legalidad, Imparcialidad, Objetividad, Certeza e Independencia, así como de debido proceso, que todos los actos y resoluciones realizados por las autoridades electorales de las entidades deben contener. En relación las circunstancias muy en especial se presentaron escritos en que, de manera general, señalamos dificultad excepcional para recabar apoyo ciudadano en el contexto de la pandemia y además se solicitó que el plazo fuera ampliado. Es decir, las adversidades que se está enfrentando quienes pretendemos a ocupar un cargo popular por la vía independiente, con motivo de la situación de riesgo actual así como las medidas de resguardo y sana distancia implementadas para evitar la propagación del contagio y, por otro, la protección de la salud de aquéllos y de la ciudadanía que me apoyan, teniendo en cuenta el semáforo epidemiológico en que se encuentran diversas entidades federativas, entre ellas Hermosillo, San Luis Río Colorado, Nogales, etc.

b) .-Por lo tanto, es de advertirse que la medida estoy convencida que se cumple con una finalidad imperiosa al proteger un mandato de rango constitucional como lo es, el previsto en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo al derecho a la protección de la salud, concatenado con las determinaciones del Consejo de Salubridad General y de la Secretaría de Salud, en el cual se establecieron medidas de prevención a implementarse para la mitigación y control de los riesgos para la salud por el virus COVID-19. Pero hay que subrayar por otro lado la responsable jamás asumió tal consideración con la hoy actora en recabar firmas y la forma como obtenerlas.

c) .-Las violaciones reclamadas resultaron determinantes en el desarrollo del proceso de recabar firmas, como más adelante se precisara en el capítulo conducente del presente Juicio la responsable no se apegó a los lineamientos de ley planteada ante la responsable constituye un error sumamente grave para el desarrollo del proceso electoral recabar firmas la certeza y legalidad del mismo, por lo cual debe anularse la declaración del acuerdo.

d).- La base de que durante el periodo comprendido para recabar el apoyo ciudadano el día 15 de diciembre de 2020 y hasta el 23 de enero de 2021- la Actora mediante escritos diversos exprese reclamos adjunto exhibo como material probatorio e hice del conocimiento de la responsable algunas inconformidades, la responsable omitió resolver cada uno de los planteamientos hechos valer; dado que lleve a cabo todos los actos tendentes a recabarlo, lo que en especial la pandemia y semáforo rojo de diversas ciudades de Hermosillo Nogales y San Luis Río Colorado y además de los medios correctivos de aplicación de App Apoyo Ciudadano-INE O la aplicación móvil. Como es sabido La incorporación de la nueva funcionalidad que brinda la App Apoyo Ciudadano-INE que permite la captación del apoyo ciudadano en forma directa presento **múltiples fallas para acceder y me ocasionó quebrantos** Que respecto al plazo otorgado para la obtención de firmas, además de que se encontraba contemplado en la Convocatoria y no fue controvertida, existe evidencia documental, e indiciaria en la que consta que la suscrita Actora antes y durante el plazo para recabar el apoyo ciudadano, formule a la responsable a imposibilidades materiales para cumplir con el porcentaje, además de que en términos de la normativa, se desprende, que el órgano electoral tiene facultades para conceder prórrogas a los plazos establecidos en Ley,

e).-Finalmente, estimo que conforme a lo establecido en el artículo 1º de la Constitución Federal, en relación con los artículos 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con la cancelación declarar desierto el proceso de selección de candidatos independientes al cargo de Gobernador del estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2020-202 se vulneran mis derechos humanos de poder participar en la contienda , auténticas realizadas mediante sufragio universal y secreto, en relación a su derecho de igualdad.

F).-Ahora bien, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Esto para privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia En ese sentido, la cancelación de mi candidatura se transgrede el derecho de las candidatas y candidatos

a ser votados en relación al principio de igualdad, ya que me asiste la razón a la hoy actora, eso sería suficiente para revocar el acuerdo por este tribunal solicito que se avoque tal estudio **vía oficio** transcribo el siguiente criterio en la contienda

SUP-RAP-25/2012 LA CALIDAD DE ASPIRANTE A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, DEBE CUMPLIR CON LO ESTABLECIDO POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES. La Sala Superior confirmó y revocó en parte la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el procedimiento especial sancionador incoado en contra del Partido del Trabajo, Movimiento Ciudadano Equidad en la contienda 25 y Andrés Manuel López Obrador por la difusión en radio y televisión de promocionales que presuntamente constituían actos anticipados de precampaña y campaña al ostentarse el ciudadano en su calidad de aspirante a Presidente de la República. Lo anterior, al considerar que el concepto de "aspirante" comprende la salvaguarda del principio de equidad en la contienda electoral con sustento en el ámbito de libertades y derechos fundamentales que el estado se encuentra obligado a garantizar a los gobernados y su propósito consiste en evitar injerencias excesivas del mismo en el ámbito de los derechos del individuo. Toda vez que en el caso se involucran por una parte los derechos humanos de expresión, respuesta, reunión y asociación de las personas que tienen la calidad de "aspirante" y se encuentran reconocidos por la propia constitución política y diversos tratados internacionales, se concluyó que en el caso de una restricción la misma debía resultar proporcional y perseguir un fin legítimo sustentado constitucionalmente, además de ser adecuada, necesaria e idónea, dado que de no cumplir con esto resultaría inconstitucional y contraria a los instrumentos internacionales de los que el estado mexicano es parte.

Así como también toda vez que adolece de las reglas para optimizar la paridad de género deben entenderse como medidas dirigidas para favorecer a las mujeres, porque precisamente se dirigen a desmantelar la exclusión de la que soy objeto. bajo protesta de decir verdad los candidatos en presente proceso electoral al cargo de **Gobernador(a) del estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2020-202 por los partidos son todos hombres cito morena y movimiento ciudadano alianza (PRI PRD PAN) violando con ello los derechos y prerrogativas que, conforme al artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución, derivan del registro como partido político nacional, así como los derechos político-electorales de los ciudadanos a participar en los procesos electorales a través de los partidos políticos nacionales bajo la figura de coalición para todos los cargos de elección popular, que encuentran sustento, además, en diversos instrumentos internacionales de los que México es parte, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículos 2 y 21); la Carta Democrática Interamericana (artículos 3, 6, 7,**

23 y 26); la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 16, numerales 1 y 2 y 23, numerales 1, incisos a) y c) y 2); la Declaración para el Reconocimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (artículo 1); la "Declaración del Milenio" (artículos I, numeral 1 y V); la "Declaración de Quebec"; y el Acuerdo de Constitución del Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral,

En relación con lo anterior, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el informe número 48/00, relativo al caso 11.166, Walter Humberto Vásquez Vejarano contra Perú, ha señalado que la participación de los ciudadanos en el gobierno constituye el fundamento y soporte sin los cuales la democracia no puede existir; que el derecho de participación política permite una gran variedad de formas de gobierno; y que una sociedad política que permita la plena realización de los derechos humanos no puede existir sin una estructura democrática. Del mismo modo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Yatama contra Nicaragua, destacó la importancia de la participación política y sostuvo la existencia de un vínculo inextricable entre el principio de legalidad, las instituciones democráticas y el Estado de derecho.

Este último criterio resulta obligatorio para el Estado mexicano, conforme a la tesis P. /J. 21/2014 (10a.), de rubro: "**JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA**". *La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que, atendiendo al principio pro persona, las autoridades no deben interpretar las normas de manera neutral tratándose de personas que están en supuestos de hecho distintos, como lo serían las mujeres de lucha históricamente excluidas. Siguiendo esa lógica, este tribunal estatal electoral de sonora ha considerado que, por mayoría de razón, las reglas que contienen acciones afirmativas a favor del género femenino no deben aplicarse en perjuicio de las mujeres, pues son ellas a quienes se pretende beneficiar- Habré de abundar todavía más en los argumentos que me apoyan y que, estoy seguro, ahora sí, no dejarán absolutamente ninguna duda sobre su procedencia. A menos que ese cuerpo colegiado o su ponente sean objeto de alguna presión de intereses inconfesables provenientes grupos internos de donde hemos tenido conocimiento ven con sobresalto la tramitación de estos asunto por lo que tengo el temor fundado de que intenten cualquier acto inescrupuloso con el propósito de obstaculizar mi objetivo de que se ajusten orden estatutario de la constitución local de sonora al orden público y al estado de derecho en nuestra entidad. De cualquier modo, y afortunadamente se encuentre vigente el sala electoral del Poder Judicial Federal y un Presidente de la República honestos a la carta cabal, en donde, en su caso, habrá de dictarse la última palabra de esta controversia legal.*

g).-Este tribunal sabe la perfección que De lo contrario, a partir de un entendimiento únicamente en términos neutrales de las reglas de paridad de género en la postulación, es decir, sin considerar el género que busca beneficiar esa medida, se podría limitar el derecho de las mujeres de ser postuladas a cargos de elección popular por el supuesto cumplimiento de una regla de paridad Por tanto, la autoridad no puede justificar su actuar bajo el cumplimiento de una acción afirmativa cuando éste tiene como consecuencia última impedir la participación de candidaturas del género femenino, porque resultaría contrario al objetivo que legitiman esas acción

h).-Considero que el Acuerdo que se recurre carece de la debida fundamentación y motivación, específicamente en la parte que nunca amplía el periodo de obtención de apoyo de la ciudadanía para las candidaturas independientes en el Estado de sonora , pues desde la óptica jurídica derechos fundamentales , no se expresan las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para que dicha ampliación fuera necesaria Ello, pues considera que la autoridad responsables no tomó en cuenta cómo es que el plazo fijado resultó insuficiente para cada uno de ellos o se tradujo en la imposibilidad de recabar el apoyo, así como el tipo de afectación que podría generarse con ello al desarrollo del proceso electoral, es decir, que no se expresa claramente la causa extraordinaria que llevó a la responsable a tomar la determinación que se controvierte.

i).-Además Señalo que no es suficiente motivar la emisión de dicho acuerdo en la situación de salud pública generada por la pandemia, pues la emergencia sanitaria se ha presentado de manera distinta en cada ciudades municipios del estado por lo que el trato genérico que se pretende aplicar resulta ilegal por no atender al caso concreto de cada municipio .Asimismo, que lejos de advertirse justificación que lleve a suponer que pudiera darse una afectación al proceso electoral en sonora , ante una supuesta imposibilidad para llevar a cabo la obtención del respaldo ciudadano, el acuerdo que se impugna Es decir, que de confirmarse el acto impugnado, no se me estarían otorgando a los aspirantes a candidaturas independientes, para la obtención del respaldo ciudadano , Ahora bien, en la referida determinación, la autoridad responsable no reconoce las complicaciones presentadas por la suscrita aspirantes a candidaturas independientes en el proceso electoral concurrente 2020-2021 para recabar apoyo ciudadano, dadas las circunstancias originadas por la emergencia sanitaria, así como las medidas que se han implementado para mitigar el contagio del COVID-19 Así

mismo, se considera que las medidas extraordinarias adoptadas con motivo de la situación de salud pública son necesarias y se aplicaron de manera desproporcionada o ilegal, y generan inequidad en la contienda, y como objetivo la protección del derecho a ser votado de quienes aspiran a una candidatura independiente y se han visto afectados ante la imposibilidad de conseguir el apoyo de la ciudadanía necesario en el tiempo previamente establecido.

La reparación solicitada es material y jurídicamente posible, por encontrarse dentro de los plazos electorales.

La reparación solicitada es factible antes de la fecha de inicio de la campaña a la gubernatura ya que la misma se llevará a cabo **el día cinco de marzo a día dos de junio y elecciones el día seis del mismo mes y año**

OPORTUNIDAD DEL MEDIO IMPUGNATIVO. En términos del artículo 8 numeral de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación, el plazo para interponer un medio de impugnación es de 4 días, por lo que en el caso que nos ocupa, el presente escrito se presenta debidamente dentro del plazo establecido.

5.- Terceros Interesados: no consideramos que existan

PRECEPTOS VIOLADOS Artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 35 fracción I, 36 fracción III, 41 párrafo segundo, base VI, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, numeral 1, inciso a) de la Convención Americana de Derechos Humanos; 25, inciso d) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como, 7, 9, 329, 330, numeral 1, inciso a), 333, numeral 1 y 334, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales entre otros tratados y jurisprudencias de emitidas por esta sala electoral local sala federal y superior Solicitando la pretensión, causa de pedir consiste en que se otorgar el derecho a registrarse como candidata independiente al cargo de Gobernadora del estado de Sonora a la C. Petra Santos Ortiz, en la violación del artículo 35, fracción II de la Constitución federal

Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado

inconstitucional soy mujer clase trabajadora en mi estado y de grupos vulnerables deseando representarlo como la primera mandataria,

HECHOS BASE DE IMPUGNACIÓN.

El Consejo General del INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA, convocó a sesión pública extraordinaria, con fecha lunes 31 de enero del mes y año en curso, a efecto de agotar el orden del día punto número 18 que se anexa a la presente con la finalidad aprobar los proyectos de acuerdos **los siguientes:**

b) C. Petra Santos Ortiz, Aspirante a Candidata Independiente al cargo de Gobernadora del estado de Sonora. En primer término, se tiene que el diez de diciembre de dos mil veinte, se recibió a través del Sistema de Registro en Línea del Instituto Estatal Electoral, de manera digitalizada, el formato de manifestación de intención de la C. Petra Santos Ortiz, para aspirar a la candidatura independiente al cargo de Gobernadora del estado de Sonora, al cual adjuntó diversos documentos digitalizados.

En relación a lo anterior, de una relación exhaustiva de las documentales anexas a la solicitud de manifestación, se tuvo que la ciudadana interesada cumplió con los requisitos señalados en el artículo 13 del Reglamento de Candidaturas y la Base Cuarta, fracción VI de la Convocatoria de mérito, lo anterior dado que los documentos fueron presentados en tiempo y forma a través del Sistema de Registro en Línea de este Instituto Estatal Electoral, y toda vez que el periodo de registro era a más tardar el día catorce de diciembre de dos mil veinte.

Por lo anterior, esta Comisión mediante Acuerdo CTCI/05/2020 de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, aprobó resolver como procedente la solicitud de manifestación de intención, para contender como candidata independiente al cargo de Gobernadora del estado de Sonora, presentada por la C. Petra Santos Ortiz, para efecto de que sea puesto a consideración del Consejo General. De igual manera, el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral en fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, aprobó el Acuerdo CG81/2020 "Por el que se resuelve la solicitud de manifestación de intención, para contender como candidata independiente al cargo de Gobernadora del estado de Sonora, presentada por la C. Petra Santos Ortiz, a propuesta de la Comisión".

En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la LIPEES, así como la Base Sexta de la Convocatoria, la C. Petra Santos Ortiz tuvo como periodo para recabar las firmas de apoyo ciudadano requeridas, desde el día 15 de diciembre de 2020 y hasta el 23 de enero de 2021

Que con fecha catorce de septiembre de dos mil veinte, mediante oficio número INE/JLE-SON/VE/1578/2020 suscrito por el Mtro. Martín Martínez Cortázar, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE, remitió a este Instituto Estatal Electoral el estadístico del Padrón y Lista Nominal con corte al 31 de agosto del 2020, al que hace referencia el tercer párrafo del artículo 17 de la LIPEES, asimismo, en el Acuerdo CG50/2020 aprobado por el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral en fecha veintidós de octubre de dos mil veinte, respecto de la Convocatoria de candidaturas independientes, en el Anexo 1 denominado "Listado nominal para convocatoria de candidaturas independientes", se señalan las cantidades equivalentes al porcentaje de apoyo ciudadano requerido para candidaturas independientes a los distintos cargos de elección popular, del cual se desprende que para el cargo de Gobernador(a), se tiene que en el estado de Sonora existe un listado nominal de 2,138,453 votantes, resultando que el 3% de apoyo ciudadano mínimo

requerido para obtener el derecho a registrarse como candidato Independiente al referido cargo es de 64,154 apoyos ciudadanos.

Ahora bien, en fechas veinticuatro y veintiocho de diciembre de dos mil veinte, se recibieron en oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral escritos suscritos por la C. Petra Santos Ortiz y el C. Noé Olivas Trujillo, Representante Propietario de la Aspirante referida, mediante los cuales realizan una serie de manifestaciones y solicitan la ampliación del plazo para recabar apoyo ciudadano.

En relación a lo anterior, el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral aprobó el Acuerdo CG20/2021 por el que se resuelven las solicitudes de ampliación de plazo para recabar el apoyo ciudadano, presentadas por la C. Petra Santos Ortiz, en su carácter de aspirante a candidata independiente al cargo de Gobernadora del estado de Sonora, mediante el cual se resolvió como improcedente la solicitud de ampliación de plazo referida, en virtud de las consideraciones expuestas en el referido Acuerdo. Asimismo, en fecha diecinueve de enero de dos mil veintiuno, se recibió en oficialía electoral de este Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por la C. Petra Santos Ortiz, mediante el cual realizó una serie de manifestaciones y peticiones a este organismo electoral, esencialmente, se advierte que la peticionaria solicitó la exención de cumplir los requisitos establecidos para la formalidad del apoyo ciudadano del 3% en virtud de la imposibilidad de lograrlo debido a la pandemia del COVID-19, y que se le otorgue el carácter de candidata independiente, por haber sido violentada su aspiración por razón de género conforme al artículo 20 bis de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

Por lo anterior, en fecha veintitrés de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG53/2021 "Por el que se resuelve la petición realizada por la ciudadana Petra Santos Ortiz, en su calidad de Aspirante a Candidata Independiente al cargo de Gubernatura en el estado de Sonora", mediante el cual se declaran improcedentes las peticiones realizadas por la aspirante, por las razones y consideraciones expuestas en el referido Acuerdo.

Que con fecha veintitrés de enero del presente año, concluyó el periodo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, de la C. Petra Santos Ortiz, Aspirante a Candidata Independiente al cargo de Gobernadora del estado de Sonora.

Una vez concluido el plazo para la obtención del apoyo ciudadano requerido señalado con antelación, y conforme a lo establecido en los artículos 27 de la LIPEES y 42, fracción I del Reglamento de Candidaturas, respecto de que esta Comisión procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda según la elección de que se trate, constatando que los ciudadanos(as) aparecen en la lista nominal de electores; y que las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando se presente alguna de las circunstancias señaladas en el mismo artículo, por lo que, mediante oficio número IEE/PRESI-0221/2021 de fecha veinticinco de enero del presente año, suscrito por la Consejera Presidenta de este Instituto Estatal Electoral y dirigido al Mtro. Miguel Ángel Patiño Arroyo, Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, se le solicitó el Resultado final de los apoyos ciudadanos obtenidos por la Aspirante a Candidata Independiente referida. En relación a lo anterior, con fecha veintisiete de enero de dos mil veintiuno, la Comisión recibió correo electrónico remitido por la C. María del Carmen Ramírez García, mediante el cual por instrucciones del Ing. Héctor Francisco Guarneros Castrejón, Subdirector de Análisis y Explotación de la Información del Padrón Electoral del INE, y en respuesta al oficio IEE/PRESI-0221/2021 de fecha veinticinco de enero del año en curso, informa a este Instituto Estatal Electoral que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, procedió a realizar las gestiones necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 7, inciso i) de los Lineamientos para la Verificación del cumplimiento del Porcentaje de Apoyo de la Ciudadanía que se requiere para el registro de

Candidaturas Independientes mediante el uso de la Aplicación Móvil en el Proceso Electoral Local 2020-2021, respecto de realizar la verificación de la situación registral del apoyo de la ciudadanía así como informar a los organismos públicos locales el número preliminar y los resultados finales de apoyo de la ciudadanía alcanzado por cada aspirante de acuerdo a lo establecido en el Protocolo para la Captación y Verificación de Apoyo Ciudadano de aspirantes a Candidaturas Independientes.

En ese sentido, a través del referido correo electrónico, adjunta la carpeta con el archivo que contiene el Resultado definitivo de la verificación en el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores de los apoyos enviados al INE a través del Sistema de Captación de Datos para Procesos de Participación Ciudadana y Actores Políticos, por la C. Petra Santos Ortiz, Aspirante a Candidata Independiente al cargo de Gobernadora del estado de Sonora, conforme a lo siguiente:

Verificación de Apoyo Ciudadano de Aspirantes a Candidaturas Independientes Reporte de apoyos ciudadanos obtenidos por la C. Petra Santos Ortiz, Aspirante a Candidata Independiente al cargo de Gobernadora del estado de Sonora Apoyos Ciudadanos recibidos en el INE

Apoyos Ciudadanos enviados al INE 336 Apoyos Ciudadanos en Lista Nominal 238

Apoyos Ciudadanos Duplicados mismo aspirante 3

Apoyos Ciudadanos Duplicados con otros aspirantes

0 Apoyos Ciudadanos con inconsistencias 82

Apoyos Ciudadanos en procesamiento 0 Apoyos Ciudadanos en Mesa de Control 0

Apoyos Ciudadanos en otra Situación Registral

En Padrón (No en Lista Nominal) 9

Bajas 0 Fuera de ámbito Geo-Electoral 1

Datos No Encontrados 3

Del presente informe se desprende que de los 336 apoyos ciudadanos presentados a través de la Aplicación móvil "APP Apoyo Ciudadano-INE" por la C. Petra Santos Ortiz, únicamente 238 se encuentran en el Listado Nominal del estado de Sonora, de igual manera, es importante mencionar, que la aspirante no presentó ningún apoyo ciudadano por medio del formato de cédula de respaldo, establecido para tal efecto. En consecuencia, se tiene que la C. Petra Santos Ortiz, Aspirante a Candidata Independiente al cargo de Gobernadora del estado de Sonora, no cumplió con el requisito de haber recabado las firmas de cuando menos el 3% de la lista nominal de electores del estado de Sonora, por lo que no cumple con el requisito establecido en el artículo 17 de la LIPEES

Es importante precisar, que en términos de lo establecido en el artículo 41 del Reglamento de Candidaturas, este Instituto Estatal Electoral implementó la Mesa de Control, a la cual fueron remitidos los registros que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE recibió de apoyos ciudadanos de aspirantes a candidatas(as) independientes, con el fin de corregir, en su caso, los datos de esos apoyos.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 46 del Reglamento de Candidaturas, respecto de que posterior a la conclusión del periodo para recabar apoyo ciudadano, el Instituto Estatal Electoral le informará a la o el aspirante el listado preliminar de los apoyos ciudadanos recabados, así como su situación registral y a partir de ese momento, las y los aspirantes, podrán ejercer su garantía de audiencia, en ese sentido, se tiene que mediante oficio número IEE/CTCI-122/2021 de fecha veintiséis de enero de dos mil veintiuno, suscrito por el Lic. Carlos Jesús Cruz Valenzuela, Secretario Técnico de la Comisión, se le informó a la C. Petra Santos Ortiz del Resultado final de los apoyos ciudadanos obtenidos en el Sistema de Captación y Verificación de Apoyo Ciudadano, para que en caso de así convenir a sus intereses, ejerciera su garantía de audiencia, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del referido oficio. En relación a lo anterior, se tiene que la ciudadana no compareció a ejercer su garantía de audiencia.

Por todo lo anterior, es dable señalar que la C. Petra Santos Ortiz, no obtuvo la cantidad de apoyos ciudadanos mínimos requeridos y establecidos como requisito para obtener el derecho a registrarse como candidata independiente al cargo de Gobernadora del estado de Sonora, en términos del artículo 17 de la

LIPEES y la Base Séptima, numeral 1 de la Convocatoria, por tal motivo, esta Comisión considera pertinente no otorgar el derecho a registrarse como candidata independiente al cargo de Gobernadora del estado de Sonora a la C. Petra Santos Ortiz

En consecuencia, este Consejo General considera pertinente no otorgar el derecho a registrarse como candidata y candidatos independientes al cargo de Gobernador del estado de Sonora a los CC. Fernando Cruz Miranda, Petra Santos Ortiz y Jorge Luis Aragón Millanes, a propuesta de la Comisión y en términos de lo expuesto en el considerando 52 del presente Acuerdo

En virtud de que la ciudadana y ciudadanos Fernando Cruz Miranda, Petra Santos Ortiz y Jorge Luis Aragón Millanes, no obtuvieron los apoyos ciudadanos mínimos requeridos para obtener el derecho a registrarse como candidatos(as) independientes al cargo de Gobernador(a) del estado de Sonora, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción III de la LIPEES y 42, fracción III del Reglamento de Candidaturas, este Consejo General considera pertinente declarar desierto el proceso de selección de candidatos(as) independientes al cargo de Gobernador(a) del estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021, a propuesta de la Comisión

SEGUNDO. Se resuelve no otorgar el derecho a registrarse como candidata independiente al cargo de Gobernadora del estado de Sonora a la C. Petra Santos Ortiz, a propuesta de la Comisión y en términos de lo expuesto en el considerando 52 del presente Acuerdo.

Es importante resaltar Nota reciente en fecha 11 de en enero del año en curso la secretaria de salud del estado de sonora, emitió hubo cambio de semáforo naranja a rojo Hermosillo, San Luis Río Colorado y Nogales cambio en rojo en el semáforo epidemiológico del Covid-19, por lo que las medidas que se tomarán serán más estrictas, anunció la Secretaría de Salud este punto se acredita con las documentales que se exhibe en capítulo de pruebas Con lo anterior el Instituto local Electoral, hace una distinción desigual y da un trato preferente a los partidos políticos . **Con la anterior determinación**, se excluyeron a otras personas y se dio un trato desigual a la suscrita accionante falta de indebida motivación. Dicha responsable tenía obligatoriamente que ceñirse en el acuerdo por tratarse de un aspecto tanto de derecho como de carácter normativo, independientemente de que las tesis relativas hubieran sido invocadas o no por los accionantes. Bajo esta tesitura, el instituto estatal electoral de participación ciudadana violó en perjuicio lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **ACUERDO GENERAL** en el punto 18 en razón de que en el acto impugnada no analizó adecuadamente el motivo de mis pretensiones y diferente curso, Si un ciudadano cumpliendo los requisitos presentó una solicitud de afiliación respecto de la cual no ha recibido rechazo o negativa debe entenderse que está en proceso de resolución y respuesta su solicitud; pues si bien no existe afirmativa ni negativa ficta, debe estarse a lo que más le favorezca y proteja; o sea, dando la mayor protección o el menor perjuicio, de tal forma que no se pueden ni deben afectar derechos adquiridos, pues se vería afectado este derecho de forma grave y peligrosamente el principio de irretroactividad de la ley, así como el principio general del derecho que dice que "las leyes nuevas, deben respetar los derechos adquiridos".

Es preciso hacer mención que presenté peticiones mediante escritos los días 24 y 28 de diciembre año pasado y de fecha 06 de Enero del año en curso ante Instituto Estatal Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

del Estado de Sonora, peticiones de que modificara el periodo de obtención de apoyo ciudadano (**recabar firmas**), debido al semáforo epidemiológico y la situación de emergencia en el país, en nuestro estado y mundo. , pues mis pretensiones no tuvieron eco en el ámbito local, lo que me coloca en severa desventaja con relación a la persona a la que sí favorecieron con la determinación parcial que se combate en diferentes estados de la república Sinaloa, Guanajuato entre otros.

Luego entonces es claro que, en el caso de que se reclame la violación al derecho de ingresar al contienda, este Tribunal Local en la materia por el tiempo y estamos ante encima tiempos electorales para conocer y resolver, lo que justifica suficientemente que acuda ante sus Apreciables Señorías tribunal estatal electoral en reclamo de justicia y reparación de mis derechos constitucionales y legales, por lo que se solicitó se califique la procedencia de la vía favorablemente y se resuelva el fondo de la controversia aquí planteado atendiendo mi agravio, motivos y mis peticiones (por las manifestaciones vertidas). Pues como ya se expuso, la respuesta, tuvo severas repercusiones en mi perjuicio, apartándose la autoridad de los principios rectores la función electoral, principalmente inequidad en la contienda y de certeza, legalidad, Imparcialidad, objetividad y profesionalismo a pesar que es la responsable es instituto de participación ciudadana por ellos a pesar que imploramos e insistimos con diferentes mecanismo escrito su comportamiento es sin mediar comunicación, notificación y/o requerimientos ya que no se tuvo la más elemental cortesía política de tomar en cuenta diversos criterios del país y sobre la pandemia y criterios del sector salud municipal estatal federal y brindar a la suscrita la posibilidad de seguir en la contienda a pesar y No obstante los señalamientos del diverso consejero de nombre Maestro **DANIEL RODARTE RAMÍREZ** en el consejo general en cuanto al atropello al principio de legalidad de tratar un asunto tan trascendente de una manera tan desarticulada y torpe, violentando el principio de igualdad e imparcialidad y derechos humanos y sobre todo que tiene la herramienta o facultad de los OPLES como el acuerdo del INE **ACUERDO GENERAL DEL INERCG06/21 punto tercero , está la faculta expresa y la posibilidad de modificar la fecha y los plazos para que las personas aspirantes a candidaturas independientes recaben el apoyo ciudadano** sesión del consejo general de fecha ocho de enero de la anualidad Trascrito las manifestaciones del citado consejero en la página la electrónica de YouTube y además diversa participación del consejero MAESTRO DANIEL RODARTE RAMÍREZ minutos número (10 min .45 segundo) (33 min .35 segundo) Trascrito la página electrónica

<https://www.youtube.com/watch?v=aVTTY9zm3tY>

Deseo subrayar que En fecha del día de cinco de enero del año 2021 tuve conocimiento que la sala electoral local de Sinaloa emitió un plazo de noventa (60) días para la obtención del apoyo ciudadano en el proceso electoral 2020-2021; dentro del JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO EXPEDIENTE: TESIN-JDP-17/2020. PROMOVENTE: MANUEL JESÚS CLOUTHIER CARRILLO. AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.

Trascribo la página electrónica <http://teesin.org.mx/tablas/wp-content/uploads/2021/01/TESIN-JDP-17-2020.pdf>

Deseo resaltar que: En fecha del día de ocho de enero del año 2021 tuve conocimiento CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE Guanajuato suspendió recabar firmas

Trascribo la página electrónica AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

<https://ieeg.mx/da-respuesta-ieeg-a-solicitudes-de-aspirantes-a-candidaturas-independientes/>

En relación las circunstancia muy en especial se presentaron escritos en que, de fechas 18 19 y 23 de enero del año en curso mismo que exhibo con sello de recibido por la responsable con pantallazos donde demuestro las múltiples fallas técnicas de aplicación en diversos días y horas de manera general, señalamos dificultad excepcional para recabar apoyo ciudadano en el contexto de la pandemia donde también solicito la peticiones de diferentes (personas diez y seis) 16, con dirección teléfono celular y correo electrónico donde refieren diferentes fallas para acceder y emitir su firma electrónica de apoyo ciudadano que me apoyan además ingrese escrito con sello de recibido fecha 22 de enero del año en curso y además se solicitó que el plazo fuera ampliado Es decir, las adversidades que se está enfrentando quienes pretendemos a ocupar un cargo popular por la vía independiente, con motivo de la situación de riesgo actual así como las medidas de resguardo y sana distancia implementadas para evitar la propagación del contagio

En apoyo a lo anterior, baste leer las declaraciones compartidas a los medios de comunicación el día 31 de diciembre del 2021 por el compañeros sr Ricardo morales cruz quien pretende ser candidato independientes por la presidencia municipal a Oaxaca de Juárez y de diversos del país Un ejemplo es el descontento generalizado entre los candidatos independientes por las fallas técnicas en la aplicación móvil del INE para la recolección de apoyos ciudadanos

en todo el país. Para mayor ilustración de ese H. Tribunal a continuación me permito transcribir dichas declaraciones. :

<https://oaxaca.eluniversal.com.mx/politica/31-01-2021/candidaturas-independientes-en-oaxaca-requisitos-imposibles-de-cumplir-para>

<https://lider919.com/aspirantes-independientes-denuncian-riesgo-de-contagios-al-recabar-firmas-de-apoyo-y-fallas-en-aplicacion-del-ine>

Aspirantes independientes denuncian riesgo de contagios al recabar firmas de apoyo, y fallas en aplicación del INE

<https://www.milenio.com/politica/elecciones-2021/torreon-candidatos-independientes-reclaman-falla-plataforma>

Independientes reclaman falla en la plataforma para recaudar firmas en Torreón

<https://www.reporteindigo.com/reporte/complicaciones-para-aspirantes-independientes-en-nl/>

COMPLICACIONES PARA ASPIRANTES INDEPENDIENTES EN NL

Quienes buscan un cargo a un puesto de elección popular sin el respaldo de un partido político han enfrentado fallas en la aplicación móvil para recolectar firmas y restricciones sanitarias por la pandemia de COVID-19

AGRAVIOS

PRIMERO.- Se violan el acuerdo recurrido los Artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 35 fracción I, 36 fracción III, 41 párrafo segundo, base VI, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, numeral 1, inciso a) de la Convención Americana de Derechos Humanos; 25, inciso d) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como, 7, 9, 329, 330, numeral 1, inciso a), 333, numeral 1 y 334, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El artículo 1, párrafo primero, de la Constitución Federal, determina que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que dicha Constitución establece. Asimismo, el párrafo tercero, del artículo constitucional en referencia, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tengan la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, dispone que es derecho de los ciudadanos poder ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; y que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación. El artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país y estatal, directamente o por medio de representantes libremente escogidos; así como que toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país. El artículo 7, numeral 3 de la LGIPE, estipula que es derecho de los ciudadanos ser votados(as) para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la propia Ley. Tal acuerdo no otorgar el derecho a registrarse como candidata independiente al cargo de Gobernadora del estado de Sonora a la C. Petra Santos Ortiz, me ocasiona quebranto y sobre todo desigualdad ante la suscrita promovente. Ahora bien las manifestaciones del consejero en sección del consejo general de fecha ocho de enero de la anualidad Trascibo la página la electrónica de YouTube y además diversa participación del consejero MAESTRO DANIEL RODARTE RAMÍREZ minutos número (10 min .45 segundo) (33 min .35 segundo) Trascibo la página electrónica

<https://www.youtube.com/watch?v=aVTty9zm3TY>

tal consejeros no da la razón suficiente de los argumentos en nuestra peticiones de ampliar el termino y sobre todo en esta fecha once de enero del año en curso se declaró en semáforo rojo las ciudades con más habitantes en nuestro estado como la capital Hermosillo, Nogales y San Luis Río Colorado, mi deseo de participar como aspirante y candidato independiente para el cargo de gobernador a renovarse en el proceso electoral 2020-2021; y se cuenta con el plazo de cuarenta días para la captura del apoyo ciudadano, de manera posterior a la emisión de la convocatoria y lineamientos, emitidos por el Instituto Local. Esta sala superior es competente-en principio- para garantizar la legalidad de las actuaciones en la materia electoral local. Asimismo, como es sabido el control difuso, se realiza de manera oficiosa, sin mediar petición de parte, y los Tribunales al llevarlo a cabo no pueden tomar en cuenta los argumentos planteados por las partes. No obstante, este Tribunal Electoral local del estado de Sonora, conforme a dicho control, solicitamos que un estudio oficioso de constitucionalidad y convencionalidad sobre el acuerdo referidos y en especial paridad de género.

En virtud de lo anterior, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, recibió mi solicitud de registro de aspirante como candidata a

Gobernador, reuniendo todo y cada uno de los requisitos que marca la ley electoral pero en mi diario de recabar firmas por mi equipo hay obstáculos en el acuerdo se declaró improcedente mi intenciones en seguir en la contienda de proceso y con anterioridad en modificar tal plazo a pesar dando una respuesta fuera de la realidad de la pandemia y sobre todo aplican ejecutoria no aplicables y acontecimientos de fechas anteriores no toma en cuenta proceso-electorales recientes como hidalgo Coahuila donde en esas entidades cambiaron o modificaron la fecha de elección constitucional y sobre todo la interpretación de Sinaloa de- TESIN-JDP-17/2020.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido los referidos principios, en cuanto a su extensión, en los siguientes términos: El principio de **legalidad** es la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo. Por su parte, el de **imparcialidad** consiste en que, en el ejercicio de sus funciones, las autoridades de la materia eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista. En otro aspecto, **la objetividad obliga** a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñados de tal forma que eviten situaciones conflictivas sobre los actos del proceso electoral, ya sean previos a la jornada electoral, durante su desarrollo o en las etapas posteriores a la misma.

El **postulado de certeza** consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a que se encuentra sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales. **Los conceptos de autonomía** en el funcionamiento de las autoridades electorales e independencia en sus decisiones, implican sendas garantías constitucionales a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, que son los actores de todo proceso electoral, y se refieren a la situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural con ellos. **ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.**- Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y

directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-487/2000 y acumulado.-Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional.-29 de diciembre de 2000.-Mayoría de cuatro votos en este criterio.-Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.-Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.-El Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo no intervino, por excusa.-Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-120/2001.-Partido Revolucionario Institucional.-24 de julio de 2001.-Mayoría de cuatro votos.-Ponente: José Luis de la Peza.- Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.-Secretario: Felipe de la Mata Pizaña. Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 63-64, Sala Superior, tesis S3EL 010/2001.

La Corte comenzó retomando el marco normativo que regula la paridad de género, advirtiendo que "para las entidades federativas no hay ninguna norma expresa de conformación de las candidaturas; en el sentido de que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad de géneros en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la **integración de los órganos de representación y que los institutos electorales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas que exceda la paridad**, Por lo anterior, "las entidades federativas, de manera residual, tienen competencia para legislar en materia de paridad de género,

SEGUNDO: Posteriormente, la Corte precisó que "la paridad de género es un principio constitucional que se hace extensivo a todo aquel órgano gubernamental que integre representación popular, como los órganos legislativos y los Ayuntamientos, pero sin que esto signifique que dicho principio resulta aplicable a cualquier tipo de cargo de elección popular o designación de funcionarios. En mi caso los candidatos a gobernadores serán hombre esto es dominio público Me agravia palpablemente y evidente.

Así, se puede concluir que nuestro principio constitucional de paridad de género no resulta aplicable respecto de cargos de carácter unipersonal." Tras lo anterior, el Tribunal Pleno aclaró que la paridad de género prevista constitucionalmente "es aquella que permite avanzar una integración paritaria de los órganos, mediante la presentación y participación del mismo número de mujeres y de hombres para los cargos de elección a órganos de representación popular. A esto se le puede denominar como paridad vertical, mediante la cual se

busca intercalar de forma paritaria a los candidatos de distintos géneros y garantizar que cada suplente sea del mismo género que el candidato propietario a efecto de generar integraciones legislativas o de cabildos más equitativas."

la existencia de reglas para garantizar la paridad de género vertical, con lo cual se asegura que el cincuenta por ciento de las candidaturas de cada una de las planillas y de la lista corresponda a mujeres, en un esquema de alternancia, en el que se coloque, en forma sucesiva, una mujer seguida de un hombre o viceversa, de modo que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos (aplicable a la postulación de candidaturas por los principios de mayoría relativa y representación proporcional "Lo anterior implica el riesgo de que el número de mujeres que obtengan las candidaturas sea muy bajo, o nulo, afectando la participación de este género en procesos democráticos y lastimando su posibilidad de participación en órganos de representación pública, lo que transgrede el mandato constitucional establecido en el artículo 41 de que los partidos políticos garanticen la paridad en las candidaturas para legisladores, así como obligaciones derivadas de normas de derechos humanos de carácter internacional obligatorias por la vía del artículo 1o. constitucional

El acuerdo impugnado resultan violatorios del artículo 1° de la Constitución Federal, que establece los principios de igualdad y no discriminación, pro persona y **progresividad, al tiempo que obliga al ejercicio de un control de convencionalidad**, conforme a los cuales debe interpretarse sistemática y funcionalmente el derecho a la participación política; pues no garantizan el principio de paridad de género horizontal a nivel de candidatura independientes para el cargo de gobernador de mi estado de sonora.

El artículo 9 de la Carta Democrática Interamericana prevé que "la eliminación de toda forma de discriminación, especialmente, la discriminación de género, étnica racial y de las diversas formas de intolerancia, así como la promoción y protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas y los migrantes y el respeto a la diversidad étnica, cultural y religiosa de las Américas, contribuyen al fortalecimiento de la democracia y la participación ciudadana El principio de paridad de género tiene su origen en la adopción de acciones afirmativas y medidas antidiscriminatorias por parte del Estado mexicano, como consecuencia del reconocimiento de las enormes diferencias que persisten en el acceso de las mujeres a la representación política en los poderes públicos y del cumplimiento de compromisos internacionales respecto de los derechos de las mujeres, los cuales responden a un principio de justicia social y a una lógica redistributiva del poder formal en razón del género.

En este contexto, el instituto estatal electoral y de participación ciudadana de sonora pretende retroceder en el avance que ha tenido la entidad en relación con los derechos de las mujeres, sin argumentar por qué la paridad horizontal no

se contempla en la etapa de postulación y registro de candidaturas del proceso electoral. Al no encontrarse obligados por una norma, los partidos políticos inobservarán, como hasta ahora, tales derechos, lo cual incidirá en el número de candidatas a la gubernatura de sonora.

La paridad vertical y horizontal a nivel municipal es un mandato constitucional y convencional ineludible; su efectividad debe ser garantizada, sin cuestionamientos, en el próximo proceso electoral local. Como resultado de un proceso de lucha y pugna histórica de las organizaciones de mujeres en el Estado desde el proceso El criterio seguido por el consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora. es discriminatorio para las mujeres, particularmente, porque, de forma consuetudinaria, los partidos políticos han desarrollado prácticas de exclusión hacia ellas en este rubro; sin que pueda aducirse como argumento que, en todo caso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido jurisprudencia al respecto y que sólo resta hacerla efectiva al momento de mi registro, pues, con ello, el Estado mexicano incumple con la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar, en sus tres órdenes y niveles de gobierno, los derechos humanos, en especial, el derecho de las mujeres a ser votadas en un cincuenta por ciento de las candidaturas

De igual forma, los preceptos impugnados transgreden el artículo 4° de la Constitución Federal, que prevé el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres -a que se refieren las tesis 1a. XLI/2014 y 1a. CLXXVI/2012, de rubros: "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO" y "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES"- y asegura con ello el cumplimiento del principio de paridad entre los géneros en candidaturas federales y locales, establecido en el párrafo segundo de la base I del artículo 41 de la propia Constitución.

Esta última disposición, por lo mismo, también se ve vulnerada, sin que pueda entenderse limitada a la postulación de **candidatos a Independiente**, dado que la paridad entre los géneros conlleva la adopción de medidas eficaces para alcanzar un plano de igualdad en la participación política de hombres y mujeres, perceptible desde cualquier punto de vista bajo el que se examine la postulación y el registro de candidaturas a los diversos cargos de elección popular.

En este sentido, el voto particular formulado por la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa en el expediente identificado con el número SUP-REC-36/2013, señala que la paridad de género en la postulación de candidatos al cargo de presidente municipal, desde un punto de vista horizontal o transversal, encuentra respaldo en los tratados internacionales de derechos humanos de los que el Estado mexicano es parte, pues la participación de las mujeres en los asuntos públicos y la igualdad en el acceso a los cargos públicos han sido reconocidas tanto en el sistema universal como en el interamericano de protección de derechos humanos. Para entender el principio de paridad de género como un derecho político electoral necesario para la realización de una democracia plural, es necesario comprender, primero, el contexto fáctico

(A) en el que se realizó la reforma constitucional en materia electoral y, segundo, analizar el marco normativo

(B) formal y material que conforma la paridad de género en su vertiente de representación sustantiva y descriptiva.

1. *Aun cuando es visible el avance en la integración de mujeres a las legislaturas locales y federal, ello derivado de las acciones afirmativas implementadas en la normatividad electoral, todavía no se ha alcanzado la representación paritaria. Paralelo a ello, la proporción de mujeres en puestos de toma de decisión en la mayoría de los espacios públicos o de alta jerarquía en la estructura organizacional de la Administración, es menor a una cuarta parte, agudizándose en los poderes Ejecutivo y Judicial y en los partidos políticos.*

Esa situación de hecho que afecta a personas que han sido histórica y sistemáticamente excluidas de la actividad política o, dicho en otras palabras, esa realidad estructural de discriminación y falta de oportunidades, fue observada por el Congreso de la Unión al incorporar al artículo 41 de la Constitución Federal el principio de paridad de género en materia electoral.

2. *Del proceso legislativo se advierte el énfasis en incorporar la paridad de género como principio constitucional para reconocer "la larga lucha de las mujeres en México por el reconocimiento de sus derechos y una efectiva democracia" y para ser tomadas en cuenta en las decisiones políticas en condiciones de igualdad. Se argumentó que las mujeres tienen una visión de la realidad social que es necesario posicionar en la agenda política nacional.*
3. *Se explicó que "cada vez se imparten cursos para ampliar y fortalecer el liderazgo de las mujeres desde los partidos políticos, desde los institutos nacionales e internacionales y, sin embargo, el derecho a ejercer la participación política para ser votadas se ve limitado a las decisiones copulares de los partidos"*

4. *.Asimismo, se destacó que “no podemos seguir excluyendo a las mujeres de los espacios de toma de decisiones” y que “la participación igualitaria de hombre y mujeres en la vida política es parte de derechos fundamentales de todas las mujeres y es el eje de la equidad de género de su empoderamiento. Excluir a las mujeres es alejarnos de una participación activa en la determinación de las agendas para el desarrollo, es aumentar la brecha de desigualdad en diversos aspectos, la experiencia nos muestra que las mujeres son más proclives a introducir y apoyar cambios políticos que mejoren la situación de la mujer y de todas las familias. El incremento del número de mujeres en la política no es llevar un espacio, ni una cuota, ni quitarles espacios a los hombres, es compartir la toma de decisiones para que juntos podamos ser corresponsables de un verdadero desarrollo y avance de la democracia.”*

De acuerdo con lo anterior, la intención del Poder Reformador fue entender y consagrar en la Constitución Federal la representación política y la democracia representativa a la luz de un principio de igualdad y no discriminación para llegar a una democracia pluralista.

B) Marco normativo

5. *Como resultado de la reforma constitucional antes mencionada, se estableció la paridad como regla de integración de los órganos representativos federales y locales en el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

“Artículo 41.

(...) La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. (...)

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, **hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.***

6. *Así, se generó la obligación de los partidos de promover la igualdad de oportunidades de materia paritaria al distribuir las candidaturas. Al respecto, el artículo 7°, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular es un derecho de la ciudadanía y una obligación a los partidos políticos.*
7. *la Suprema Corte ha reconocido en varios precedentes, como la acción de inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumuladas, que el principio de paridad es un mandato de optimización previsto en el segundo párrafo de la base I del artículo 41 Constitucional*

y, en tanto mandato de optimización, es una norma que ordena su realización en la mayor medida de lo posible obliga no sólo a atender la dimensión matemática o formal de la paridad, sino a garantizar que la reparación de las candidaturas esté en función de igualar las oportunidades de acceso al poder político de las mujeres y los hombres.

8. *Adicionalmente, el derecho de las mujeres a tener acceso a las funciones públicas y a participar en los asuntos públicos en condiciones de igualdad también se desprende del artículo 1º Constitucional en relación con la Convención para Prevenir y Sancionar la Violencia contra la mujer que, en su artículo 5 establece que "toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos políticos y civiles [...] y contará con la protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos."*
9. *La designación paritaria debe entenderse a partir de su finalidad constitucional que consiste en alcanzar una situación de igualdad que abata los rezagos de la dominación política, económica y social a la que han estado sometidas las mujeres. En ese sentido, es necesario entenderla desde una perspectiva material que no se reduce a postular 50% de mujeres en sus candidaturas –y sus respectivas suplentes–, sino a postularlas en espacios públicos visibles y bajo condiciones que aseguren la igualdad en el desarrollo político con todas las condiciones y niveles de ejercicio que esto representa.*
10. *En suma, la paridad es una estrategia enfocada a combatir los resultados de la discriminación que ha mantenido a las mujeres al margen de los espacios públicos de toma de decisión y que, además, constituye un principio constitucional que responde a un entendimiento incluyente e igualitario de la democracia en donde la representación sustantiva y simbólica de las mujeres es indispensable.*
11. *Para atender al complejo problema de hacer realidad la igualdad de oportunidades, la paridad debe de abordarse al menos desde dos vertientes: por un lado, desde una representación descriptiva o simbólica y, por otro, como una representación sustantiva.*
12. *La **representación sustantiva** se relaciona con la función política y democrática desplegada, con la voz que la representante llevará al organismo a fin de hacer valer intereses, preocupaciones, aspiraciones y demandas de justicia de un grupo que tjene, además, una incidencia demográfica.*
13. *Si las mujeres no participan en la toma de decisiones que les afectan, aquellos que las toman las imponen y establecen un dominio ciego y sordo a sus necesidades específicas. La representación electoral implica la posibilidad de presentar inquietudes ante los órganos de decisión democrática.*

14. *Por otro lado, la **representación descriptiva** tiene que ver con una cuestión simbólica. Para redimir a las mujeres de su histórica invisibilidad es necesario destacar la identidad de una mujer como sujeto presente en la arena pública, en puestos y ámbitos de poder público; de esta manera, se hace posible un sistema de representación "espejo" en el que las mujeres pueden ver e identificarse con la figura pública y entender que pueden acceder a tales puestos no estereotipados.*
15. *En esta vertiente, la paridad no se convierte en representativa porque el 50% de la población sean mujeres, sino que se justifica en un hecho estructural: la jerarquización por razón de sexo-género que tiene como una de sus expresiones la división sexual del trabajo y la invisibilización de las mujeres en espacios públicos. Es decir, exige que las mujeres aparezcan en la escena política, no tanto por la proporción que tienen en la población, sino como figura que se ubique jerárquicamente en una estructura y en un espacio público de importancia.*
16. *Ahora bien, entendiendo que la paridad es un principio transversal en el derecho político electoral a votar y ser votado, la representación simbólica ayuda a desestereotipar un puesto político no sólo en beneficio de la persona que será candidata o candidato, sino para difuminar la diferencia estructural percibida por la sociedad respecto a dicho puesto y con ello abrir oportunidades para la participación ciudadana.*
17. *De esta manera se busca que la sociedad, y, específicamente las mujeres como grupo vulnerable, asimilen la diversidad del sujeto público que toma decisiones. A partir de esta diversificación, el sujeto público no es forzosamente un varón ni alguien ajeno a las tareas de cuidado o alguien tradicionalmente asociado a la vida productiva.*
18. *Así las cosas, no es suficiente con hacer presentes a las mujeres para escuchar sus voces en la deliberación pública, sino que es necesario destacar el potente efecto simbólico de diversificar al sujeto actuante en el ámbito público, al sujeto político, al sujeto que toma las decisiones, y cuestiona, en resumen, su construcción a partir de un solo modelo.*
19. *Por lo tanto, aplicando lo anterior al caso concreto, además del porcentaje paritario de mujeres con sus respectivas suplentes en órganos de deliberación para escuchar su voz y propuestas en espacios democráticos, es necesario generar la oportunidad en espacios públicos de trascendencia como lo es, en el caso, el puesto de gobernadora de sonora.*
20. *Cabe destacar que, al igual que en los Congresos, los Ayuntamientos son los órganos colegiados de deliberación democrática, pero a nivel municipal; sin embargo, dentro de los puestos públicos que conforman el cabildo existe una mayor visibilidad de la figura presidencial que los demás funcionarios del cabildo, pues es precisamente la presidencia quien ejerce actos de representación ante la ciudadanía.*

21. *Es decir, como figura política De no aceptar la obligación de paridad simbólica, se desdibujaría la finalidad constitucional de igualdad material y el principio de paridad de género para competir en condiciones de igualdad.*

22. *Entendiendo tal principio como máxima de optimización, no es dable restringirlo a la libertad configurativa del legislador sino genera la obligación –por mandato constitucional– de que el Estado de diseñe procesos de selección que les permitan cumplir la exigencia paritaria e igualar las oportunidades, pues están constreñidos a promover, proteger, respetar y garantizar los derechos de igualdad y no discriminación y de paridad en el derecho político-electoral de acuerdo con los términos antes relatados.*

23. *En realidad, el Estado sí cumple con tal obligación pues la interpretación sistemática de la legislación local corrobora que los partidos políticos sí están obligados a garantizar el principio de paridad como representación descriptiva y simbólica. La omisión en que incurre la responsable, al no prever expresamente, no garantiza la postulación paritaria de las candidaturas en sus dos dimensiones, impidiendo hacer efectivo el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros en auténticas condiciones de igualdad, a efecto de preservar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno, tal como lo ha reconocido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las tesis 6/2015 y 7/2015, de rubros: “*

Conforme a la última de las tesis, el derecho a la participación política debe ejercerse en condiciones de igualdad, en términos de los artículos 1° y 4° de la Constitución, 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, I, II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 1, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 4, inciso j) y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; de tal modo que los partidos y las autoridades garanticen la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión: por una parte, deben asegurar la paridad vertical, con la postulación de candidatos de un mismo Gubernaturas Ayuntamiento para presidente, regidores y síndicos municipales en igual proporción de géneros y, por otra, desde un enfoque horizontal, deben asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas entre los diferentes Ayuntamientos que conforman un Estado. A través de esta perspectiva dual, se logra un efecto útil y material del principio de paridad de género, lo que permite cumplir, de manera efectiva e integral, con las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres.

Por tanto, el consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, no emitió acuerdo impugnado conforme al control de constitucionalidad y de convencionalidad a que se encuentra obligado. En efecto, además de los preceptos de la Constitución Federal y los tratados internacionales, referidos en la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el artículo 28 de la Carta Democrática Interamericana obliga a que los Estados promuevan "la plena e igualitaria participación de la mujer en las estructuras políticas de sus respectivos países, como elemento fundamental para la promoción y ejercicio de la cultura democrática".

A su vez, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos obliga a cada uno de los Estados parte a respetar y garantizar a los individuos todos los derechos humanos sin distinción alguna, de ahí que, por un lado, el artículo 3 los comprometa a asegurar a hombres y mujeres la igualdad formal y sustantiva y, por otro, el artículo 26 establezca que "todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. Al respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".

El Comité para Eliminar la Discriminación contra la Mujer, en la recomendación general 23, señaló que las mujeres se ven excluidas de la vida política y del proceso de adopción de decisiones públicas. En dos mil seis, manifestó su preocupación por el reducido número de mujeres en cargos de dirección municipales y recomendó a México fortalecer acciones para aumentarlo e introducir "medidas especiales de carácter temporal, a fin de acelerar las gestiones para facilitar el ascenso de las mujeres a puestos de liderazgo". En dos mil doce, reconoció los avances del Estado mexicano para que las mujeres participen en la vida política y recomendó dar cumplimiento al marco jurídico electoral en el plano estatal, derogando las disposiciones discriminatorias y sancionando la inobservancia de las cuotas de género.

Como puede advertirse, la obligación de los órganos electorales de instrumentalizar la paridad vertical y horizontal a nivel estatal a gobernador es correlativa del derecho a la participación política en condiciones de igualdad. Para cumplir con el deber constitucional y convencional de construir una democracia incluyente, es necesario tutelar el principio de paridad de género.

La Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente identificado con el número SUP-REC-85/2015,

sostuvo: "Al no encontrarse obligados por las reglas que rigieron la obligación de los partidos políticos locales a postular candidaturas al cargo de presidencia municipal, la Comisión Local (Comisión Estatal Electoral de Nuevo León) estaba impedida para rechazar solicitudes de registro que no se ajustaran a alguna medida de paridad horizontal y, como consecuencia lógica, también lo está para obligar a los institutos políticos a ajustar sus postulaciones a la paridad horizontal con reglas que no fueron jurídicamente preestablecidas". De este modo, al no garantizarse la paridad horizontal, la autoridad estará impedida para hacerla efectiva y, con ello, vulnerará el principio de equidad en las candidaturas independientes con enfoque paritario.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y acumuladas, indicó que la paridad constituye un fin no sólo constitucionalmente válido, sino constitucionalmente exigido y, al efecto, precisó que "para el debido cumplimiento de dicho mandato, es factible el establecimiento de acciones afirmativas, las cuales son medidas de carácter administrativo y/o legislativo que implican un tratamiento preferente a un cierto grupo o sector que se encuentra en desventaja o es discriminado y que, por su naturaleza, deben ser de carácter temporal".

En virtud de lo anterior, deben invalidarse el acto impugnado , acuerdo cg-68/2021 y aprobado en sesión extraordinaria en fecha treinta y uno de enero del año en curso, tal acuerdo se encuentra publicado por la autoridad responsable en la página- http://www.ieesonora.org.mx/estructura/organos_centrales/consejo_general/acuerdo del día dos de febrero del mes y año en curso. , por violación al principio de alternancia y paridad de género, y ordenarse la revocación el acto impugnado y darle entrada a otorgar el derecho a registrarse como candidata independiente al cargo de Gobernadora del estado de Sonora a la C. Petra Santos Ortiz,

TERCERO AGRAVIO.- SE RESTRINGEN ILEGALMENTE DERECHOS A SE VOTADA.

De manera general, en el artículo 1º, párrafo primero, de la Constitución federal, se prescribe que, en México, todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución, "las cuales **no podrán restringirse ni suspenderse**, sino en los casos y con las condiciones" que en ella se establecen; asimismo, en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se dispone que "*las restricciones permitidas... al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dicten por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas*".

Además, en los artículos 9º, párrafo primero; 35, fracción I, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución federal, se reserva a los ciudadanos mexicanos el derecho de libre asociación para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos del país, circunscribiendo sus posibles objetos a los que sean lícitos (en términos de lo que válidamente y razonablemente se prescribe en el sistema jurídico nacional, fundamentalmente en la misma Constitución federal y, con base en ésta, por el legislador ordinario federal, del Distrito Federal o local); además de que, desde la misma Constitución federal, se sujeta o condiciona el ejercicio de ese derecho de asociación en materia política, puesto que, ahí, se establece que las formas específicas para la intervención de los partidos políticos, en los procesos electorales (internos como externos), deberán estar previstas en la ley así como también **candidaturas independientes**

En este mismo sentido, están las prescripciones de derecho internacional público correlativas, las cuales atendiendo a lo previsto en el artículo 133 de la Constitución federal son "Ley Suprema de toda la Unión", concretamente los artículos 22, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuyos textos se preceptúa que el ejercicio del derecho de ser votada de manera independientes **sólo está sujeto a las restricciones previstas legalmente que sean necesarias en una sociedad democrática**, en interés de la seguridad nacional, la seguridad pública o el orden público, o bien, para proteger la salud o la moral públicas, así como los derechos y libertades de los demás.

El reconocimiento de esa libertad de asociación en materia política para los ciudadanos mexicanos, además de lo destacado, se ve beneficiada por una protección jurídica genérica que tiene como objetivos, por una parte, preservar el disfrute de los derechos fundamentales frente a terceros -lo cual, cuando se trata de personas físicas o colectivas, en la doctrina se ha denominado *drittwirkung*- y, por la otra, establecer condiciones que hagan efectivo el disfrute de tales derechos humanos o fundamentales. Esta medida encuentra sustento en la normativa fundamental del sistema jurídico nacional, a través de lo dispuesto en los artículos 5, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 29, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y se significa por cuanto a que está dirigida al resto de las personas físicas o jurídicas, imponiéndoles un deber de abstención, cuando se prescribe que **ninguna de las disposiciones del Pacto Internacional o la Convención Americana precisados puede ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto y la Convención o a su limitación en mayor medida que la prevista en éstos.**

Es decir, no es válido que una persona, grupo o partido alguno esgrima como argumento que so pretexto de que se ejerce un derecho humano o fundamental, como puede ser el de asociación político-electoral, y con ello participar en un proceso electivo electoral la gubernatura de sonora proceso 2020-21 interno, se puede suprimir el ejercicio o goce de los derechos humanos o fundamentales de los demás, **ni limitarlos en mayor medida que los previstos en dicha normativa.**

El carácter que tienen los partidos políticos –nacionales y estatales- como entidades de interés público, no es una expresión declarativa sino que tiene un desarrollo normativo, ya que la vida de los partidos políticos es objeto de configuración o regulación legal, a través de limitaciones o restricciones, o de medidas facultativas relativas a los aspectos torales que atañen a la vida institucional de los partidos políticos cuyo marco normativo y núcleo esencial, en tanto garantías institucionales, se delinear en la normativa electoral, a través del establecimiento del contenido mínimo de sus documentos básicos y mediante el reconocimiento de ciertos derechos y obligaciones (por ejemplo, los contemplados en la ley General de Partidos Político, arts., 23 y 25). Igualmente, dicho carácter de los partidos políticos como entidades de interés público se traduce en el hecho de que la sociedad en su conjunto posee un legítimo interés en el desarrollo y progresión del sistema de partidos políticos, el cual se manifiesta en el cauce institucional del Estado, quien es el responsable del encuadre constitucional y legal de la actuación de los partidos políticos.

Dicho interés de la sociedad en los aspectos relevantes de la vida de los partidos políticos, el cual se ejerce a través del Estado, tiene por objeto **asegurar la sujeción puntual y efectiva de los partidos políticos nacionales al orden jurídico.**

Una interpretación distinta implicaría prohiar la existencia de feudos o zonas de inmunidad, cuya existencia o permanencia es incompatible con un Estado constitucional democrático de derecho. Esto porque no puede haber democracia sin el sometimiento pleno al derecho de todos los sujetos jurídicos, incluidos todos y cada uno de los órganos del poder público y los partidos políticos en tanto entidades de interés público. No pueden pues los partidos ser entes supra legales.

En adición a lo anterior, a la declaración de principios de todo partido político nacional, a los que deben adecuarse, deberá establecer la obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen.

Por consiguiente, dado que una condición necesaria del Estado constitucional democrático de derecho es el sometimiento al derecho y dado que

los partidos políticos tienen que sujetar su conducta a los principios del Estado democrático.

Sin embargo, no sólo la actuación de los partidos políticos está sujeta al sistema jurídico del Estado mexicano sino que sus documentos básicos, esto es, sus instrumentos ideológicos, programáticos y sobre todo los estatutarios están afectos a **un control oficioso** de su regularidad que, mediante la promoción de un medio de impugnación jurisdiccional a través de uno de los sujetos legitimados con interés jurídico, como puede ser un ciudadano, algún afiliado, miembro o militante del partido político nacional sus actos pueden ser objeto de cuestionamiento. De tal forma que los órganos jurisdiccionales del estado y los del propio partido tiene facultades para revocar disposiciones contrarias al acuerdo. En este caso lo es un acuerdo

Atendiendo a lo precedente, cabe concluir que en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, en esta caso candidato independientes la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional), ya sea en el control oficioso o en el de vía de acción, deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos que desean afiliarse o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de ser votada .

Por ello los órganos jurisdiccionales deberán valorar **si fue correcta y legal la determinación de restringir el derecho a estar votada.**

De tal forma que toda restricción y afectación de derechos debe estar solo determinada por la Constitución, siendo aplicable la siguiente jurisprudencia:

TESIS JURISPRUDENCIAL 2/2012 (9ª)

RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS. Ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones. Sin embargo, la regulación de dichas restricciones no puede ser arbitraria. Para que las medidas emitidas por el legislador ordinario con el propósito de restringir los derechos fundamentales sean válidas, deben satisfacer al menos los siguientes requisitos: a) ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario sólo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna; b) ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales, y, c) ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Así, el juzgador debe determinar en cada caso si la restricción legislativa a un derecho fundamental es, en primer lugar, admisible dadas las previsiones constitucionales, en segundo lugar, si es el medio necesario para proteger esos fines o

intereses constitucionalmente amparados, al no existir opciones menos restrictivas que permitan alcanzarlos; y en tercer lugar, si la distinción legislativa se encuentra dentro de las opciones de tratamiento que pueden considerarse proporcionales. De igual manera, las restricciones deberán estar en consonancia con la ley, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, y ser compatibles con la naturaleza de los derechos amparados por la Constitución, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática. Amparo en revisión 173/2008. 30 de abril de 2008. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar. Amparo en revisión 1215/2008. 28 de enero de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José Ramón Cossío Díaz; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar. Amparo en revisión 75/2009. 18 de marzo de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Francisca María Pou Giménez

CUARTO: Se están violando en mi perjuicio los Derechos Humanos y las garantías consagradas en nuestra carta magna y en los Tratados Internacionales en los que México es parte; Generando con esto una grave violación a nuestros derechos humanos de seguridad jurídica, y causando un agravio, faltando a los artículos 14, 16, y 17 Constitucional, ya que "Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o **DERECHOS**, sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se explique las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado". El mismo acto reclamado contra la citada autoridad es violatorio también en agravio de mi representada de la diversa garantía de legalidad y seguridad jurídica a que alude el artículo 16, **ya que conforme al mismo indica lo siguiente, "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o POSESIONES, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento"**. También causando agravio en lo relativo al artículo 17, puesto que "Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le **administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo resoluciones de manera pronta, completa e imparcial**. De los ordenamientos legales indicados se puede reafirmar mi solicitud, ya que la autoridad demandada no está cumplimentando con lo plasmado en la propia Ley, siendo que es un derecho adquirido que por ley le corresponde a mi representada del cual es evidente que mi pretensión es legal y que la responsable me está negando al dejar de aplicar correctamente los parámetros que las propias leyes de la materia enuncian para el otorgamiento del plazo para recabar firmas

Es notorio que se actúa de mala fe de parte de la autoridad electoral del Estado de Sonora al tomar la decisión en forma unilateral el acto impugnado es el acuerdo cg- 68/2021 y aprobado en sesión extraordinaria en fecha treinta y uno de enero del año en curso, tal acuerdo se encuentra publicado por la autoridad responsable en la página-
http://www.ieesonora.org.mx/estructura/organos_centrales/consejo

general/acuerdo del día dos de febrero del mes y año en curso. Estaba en toda la facultad expresa aun cumpliendo con los parámetros y criterios del En especial solicitado ante este tribunal estatal electoral la pretensión, causa de pedir y Litis. La pretensión consiste en que se modifique el acuerdo controvertido y se otorgar el derecho a registrarme como candidata independiente al cargo de Gobernadora del estado de Sonora a la C. Petra Santos Ortiz, y sustentamos la causa de pedir, en la violación del artículo 35, fracción II de la Constitución federal tal decreto ; que repercutió en la determinación final de la autoridad local electoral, vulnerando el **PRINCIPIO PRO PERSONA** que es un criterio relevante e interpretativo que establece que toda autoridad perteneciente al poder judicial, legislativo o ejecutivo debe aplicar la norma o la interpretación más favorable a la persona o a la comunidad, en toda emisión de actos, resoluciones o normas que traten o en que se considere la protección o la limitación de Derechos Humanos, la cual deberá ser la más amplia en primer caso o la menos restrictiva, en el segundo, esto en términos del artículo 1° de nuestra Máxima Carta Magna que a la letra dice:

De los Derechos Humanos y sus Garantías

Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Conforme al artículo 1° Constitucional tienen sentido las Tesis relevantes de nuestros máximos impartidores de justicia del Estado Mexicano que a continuación se indican:

PRINCIPIO PRO HOMINE. VARIANTES QUE LO COMPONENTEN. *Conforme al artículo, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, **procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.** En este párrafo se recoge el principio "pro homine", el cual consiste en ponderar el peso de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites a su ejercicio. En este contexto, desde el campo doctrinal se ha considerado que el referido principio "pro homine" tiene dos variantes: a) **Directriz de preferencia interpretativa, por la cual se ha de buscar la interpretación que optimice***

más un derecho constitucional. Esta variante, a su vez, se compone de: a.1.) Principio favor libertatis, que postula la necesidad de entender al precepto normativo en el sentido más propicio a la libertad en juicio, e incluye una doble vertiente: i) las limitaciones que mediante ley se establezcan a los derechos humanos no deberán ser interpretadas extensivamente, sino de modo restrictivo; y, ii) debe interpretarse la norma de la manera que optimice su ejercicio; a.2.) Principio de protección a víctimas o principio favor debilis; referente a que en la interpretación de situaciones que comprometen derechos en conflicto, es menester considerar especialmente a la parte situada en inferioridad de condiciones, cuando las partes no se encuentran en un plano de igualdad; y, b) **Directriz de preferencia de normas, la cual prevé que el Juez aplicará la norma más favorable a la persona, con independencia de la jerarquía formal de aquélla.**

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

PRINCIPIO PRO PERSONAE. CONGRUENTE CON SU INTERPRETACIÓN POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, EN LOS PROCEDIMIENTOS O JUICIOS EN LOS QUE, ADEMÁS DE LOS ENTES ESTATALES, ESTÉN INVOLUCRADAS PERSONAS (PARTES) CON INTERESES CONTRARIOS, DEBE APLICARSE VELANDO POR QUE TODOS LOS DERECHOS HUMANOS DE ÉSTAS SEAN RESPETADOS Y NO SOLAMENTE LOS DE QUIEN SOLICITA SU PROTECCIÓN.

Congruente con la interpretación que del **principio pro personae** ha efectuado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivada de la tesis 1a. XXVII/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, página 659, de rubro: **"PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL."**, así como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia (fondo, reparaciones y costas, párrafo 106), se le identifica de forma genérica con la protección eficaz de la **persona** y se deriva del propio objetivo y fin de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual, en palabras de la propia Corte Interamericana, se inspira en valores comunes superiores, centrados en la protección del ser humano, está dotada de mecanismos específicos de supervisión, se aplica de conformidad con la noción de garantía colectiva, consagra obligaciones de carácter esencialmente objetivo y tiene una naturaleza especial, que la diferencia de los demás tratados. Por tanto, en los procedimientos o juicios en los que, además de los entes estatales, estén involucradas personas (partes) con intereses contrarios, como por ejemplo, el juicio de amparo, en el cual interviene el quejoso, la autoridad responsable y en la mayoría de los casos, existe un tercero perjudicado o tercero interesado, **el principio pro personae debe aplicarse velando por que todos los derechos humanos de los particulares sean respetados y no solamente los de quien solicita su protección.** Aceptar lo contrario, es

decir, que con la finalidad de proteger los derechos únicamente de alguna de las partes en el juicio se vulneraran los inherentes a la otra, desnaturalizaría el fin perseguido por el señalado **principio**, que no es otro que la tutela y mayor extensión en la protección de los derechos humanos como criterio hermenéutico y garantía colectiva.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

De la interpretación anterior, se desprende que es **LEGAL** mi pretensión al encontrarse dentro de los supuestos consignados en la Ley vigente, ya que soy candidata aspirante a recibir los beneficios el derecho a registrarse como candidata independiente al cargo de Gobernadora del estado de Sonora a la C. Petra Santos Ortiz, se fijaron diferentes criterios para atender la emergencia sanitaria generada por el virus COVID-19, en últimos semanas se agravó y son inéditas y extraordinarias y no se tomó en consideración por el consejo del IEE contemplar la evolución de la pandemia y los efectos negativos que acarrea a la sociedad, las instituciones, los procedimientos y etapas del proceso electoral en la entidad por la que deseo contender no se ve reflejado la paridad de género

Por lo que solicito otorgar el derecho a registrarse como candidata independiente al cargo de Gobernadora del estado de Sonora a la C. Petra Santos Ortiz, YA QUE OPERA EN MI FAVOR UN DERECHO ADQUIRIDO, POR LO QUE LA AUTORIDAD DEBE DE BUSCAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LA SUSCRITA POR CONTAR CON LOS SUPUESTOS CONTEMPLADOS EN LA LEY VIGENTE, Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO VELÓ NI RESPETÓ MIS DERECHOS HUMANOS EN IGUALDAD DE CONDICIONES FRENTE A MIS PRÓXIMOS Oponentes Electorales, NI SE ME ESTÁ DANDO LA PROTECCIÓN DEBIDA.

Me permito referirme a la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*.

Artículo 1.- Obligación de respetar los derechos

1.- Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos humanos y libertades reconocidas y a garantizar su libre y pleno ejercicio en toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, **SIN DISCRIMINACIÓN** alguna **por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opciones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier condición social**

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus **DERECHOS FUNDAMENTALES** reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso

Me causa agravio la indebida fundamentación y motivación del acuerdo aprobado por el Consejo general del Instituto estatal local del sonora toda vez que El artículo 35 de la Constitución, fracción II dispone el derecho de los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación, a ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, Con lo anterior él hace una distinción desigual y da un trato preferente al candidatos de partido políticos del Estado de Sonora. **Con la anterior determinación**, se dio un trato desigual a la suscrita accionante. La fundamentación y motivación de los actos del Consejo general del Instituto Estatal Electoral del Estado de Sonora, es el ejercicio de su facultad jurisdiccional y se considera, que respecto a la fundamentación debe expresarse el precepto legal aplicable al caso y, lo segundo, en que deben señalarse, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; es necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado, que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad. El surtimiento de estos requisitos está referido a la fundamentación y motivación de aquellos actos de autoridad concretos, dirigidos en forma específica a causar, por lo menos, molestia a sujetos determinados, en los derechos a que se refiere la propia norma constitucional.

En el caso, el acuerdo no existen o no se describen las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para dar un trato desigual a los que participaremos como candidatos independientes en los próximos comicios, y con la emisión del acto, se violenta en mi perjuicio lo contenido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **En el presente caso, mi derecho a ser votada sólo puede reponerse mediante la modificación del acuerdo por el que EN IGUALDAD DE CONDICIONES, y de criterios de la república mexicana cuyas resoluciones electorales ya ha quedado asentado tanto en el cuerpo de este escrito como en todos y cada uno de los documentos exhibido y material probatorio en se asevera que no hubo inequidad en la contienda paridad certeza, objetividad y legalidad al proceso. Con la emisión publicación del acuerdo aprobado y combatido, queda evidenciada la violación flagrante a mi derecho de ser votada, ante la desigualdad, imparcialidad y falta de certeza con la que se condujo la responsable Sin embargo, se advierte que existen medios que alcancen el mismo fin, y a que su vez, afecten en menor medida el derecho a ser votado, como lo es, el establecer de otorgar el derecho a**

registrarse como candidata independiente al cargo de Gobernadora del estado de Sonora a la C. Petra Santos Ortiz. Lo que generaría un mayor beneficio para la suscrita aspirantes, y a su vez garantizar los principios que rigen en la materia electoral.

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA

En términos del apartado 1 del artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, SOLICITO a esta autoridad jurisdiccional federal SUPLEN LA DEFICIENCIA U OMISIONES DE LA QUEJA que la suscrita plantea en este juicio a fin de que en lo que convenga a mis intereses y ampare a mis derechos político-electorales, sea considerado al momento de resolver este medio de impugnación: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR,**" que impone a los órganos resolutores de los medios de impugnación en materia electoral, el deber de interpretar los escritos de demanda con el objeto de determinar la verdadera intención de quienes promueven. Esta condición determina que los actos de los partidos políticos puedan ser impugnados a través de los juicios regulados por las legislaciones de las entidades federativas que protegen ese tipo de derechos y a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano regulado en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación resolver medios de impugnación este consejos se señalando que dicho precepto instituye precisamente una de las garantías a que se refiere el artículo 1°, consistente en un mecanismo de carácter no jurisdiccional de protección a los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, conformado por organismos protectores de carácter autónomo en los ámbitos federal y en el de las entidades federativas. Máxime que por la actual situación en la que se encuentra el país y el Estado de Sonora, a causa del virus SARS-CoV2 (COVID-19);

PRUEBAS.

1).- *CONSTANCIA DE ASPIRANTE A CANDIDATA A INDEPENDIENTE POR EL CARGO DE GOBERNADORA DEL ESTADO DE SONORA acuerdo identificado como CG81/2020 debidamente firmado por todos los miembros del consejo estatal electoral y de participación ciudadana del estado de sonora*

2.- *HECHOS NOTORIOS COMO JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO EXPEDIENTE: TESIN-JDP-17/2020. PROMOVENTE: MANUEL JESÚS CLOUTHIER CARRILLO. AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.*

Trascribo la página electrónica <http://teesin.org.mx/tablas/wp-content/uploads/2021/01/TESIN-JDP-17-2020.pdf>

3.- *HECHOS NOTORIOS del CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE Guanajuato suspendió recabar firmas*

Trascribo la página electrónica AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

<https://ieeg.mx/da-respuesta-ieeg-a-solicitudes-de-aspirantes-a-candidaturas-independientes/>

4.- *sección del consejo general de fecha ocho de enero de la anualidad*
Trascribo la página la electrónica de YouTube y además diversa participación

del consejero MAESTRO DANIEL RODARTE RAMÍREZ minutos número (10 min .45 segundo) (33 min .35 segundo) Trascibo la página electrónica

<https://www.youtube.com/watch?v=aVTTy9zm3tY>

lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, relacionado con el 4, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, , invocándose al ser ilustrativas y por analogía, cambiando lo que se deba cambiar (mutatis mutandi), los criterios bajo las claves y rubros siguientes: XIX.1o.P.T. J/5, "HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN;" P. /J. 43/2009, "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO;" 2a. /J. 103/2007, "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE;" y P. IX/2004, "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN;" publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomos XXXII, agosto de 2010; XXIX, abril de 2009; XXV, junio de 2007; y XIX, abril de 2004; páginas 2030, 1102, 265 y 259; y, números de registro digital en el Sistema de Compilación 164048, 167593, 172215 y 181729, respectivamente

5.- boletín oficial de fecha 11 de enero del año en curso, la secretaria de salud del estado de sonora se emitió cambió de semáforo naranja a rojo Hermosillo, San Luis Río Colorado y Nogales estarán desde mañana en rojo en el semáforo epidemiológico del Covid-19, por lo que las medidas que se tomarán serán más estrictas, anunció la Secretaría de Salud. Trascibo la página electrónica <https://www.elimparcial.com/sonora/sonora/SLRC-y-Nogales-entran-a-semaforo-rojo-por-Covid-19-Salud-20210110-0008.html>

6.- DOCUMENTAL. PRONUNCIAMIENTOS PÚBLICOS CONSISTENTE DE PERIÓDICO EL IMPARCIAL Y EXPRESOS ambos de mayor circulación en nuestro estado edición de fecha once de enero del año en curso noticias semáforo rojo las ciudades de HERMOSILLO, SAN LUIS RIO COLORADO, NOGALES por el aumento de la pandemia covid-19.-, que se hace consistir en una reproducción del portal del periódico Expreso de fecha 11 de enero 2021.

7.-DOCUMENTAL. Pronunciamientos públicos de paginas electrónicas <https://oaxaca.eluniversal.com.mx/politica/31-01-2021/candidaturas-independientes-en-oaxaca-requisitos-imposibles-de-cumplir-para>

<https://lider919.com/aspirantes-independientes-denuncian-riesgo-de-contagios-al-recabar-firmas-de-apoyo-y-fallas-en-aplicacion-del-ine>

Aspirantes independientes denuncian riesgo de contagios al recabar firmas de apoyo, y fallas en aplicación del INE

<https://www.milenio.com/politica/elecciones-2021/torreon-candidatos-independientes-reclaman-falla-plataforma> independientes reclaman falla en la plataforma para recabar firmas en Torreón

<https://www.reporteindigo.com/reporte/complicaciones-para-aspirantes-independientes-en-nl/>

COMPLICACIONES PARA ASPIRANTES INDEPENDIENTES EN NL

Quienes buscan un cargo a un puesto de elección popular sin el respaldo de un partido político han enfrentado fallas en la aplicación móvil para recolectar firmas y restricciones sanitarias por la pandemia de COVID-19

8.-TÉCNICA. *Pantallazos de la página de INE MX, donde dando click no se arroja ninguna información y fallas técnicas de diferentes personas días y hora y fechas.se acredita la diversas de implicaciones q me enfrente para recabar firmas fallas técnicas en sistema.*

9.-DOCUMENTALES ESCRITOS *de fechas 21, 22,23 de enero del año en curso con sello de recibido dirigido al INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA se acredita múltiples fallas técnicas*

10.- PRESUNCIONAL *en su triple aspecto: Lógico legal y humano. En todo lo que beneficie a la suscrita.*

11. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Consistente en todas las actuaciones que consten en el presente expediente y que beneficien a la suscrita.*
PETICIÓN ESPECIAL

SUPLENCIA DE LA DEFICIENTE EXPRESIÓN DE CONCEPTOS DE AGRAVIO. Previo al análisis de los argumentos aducidos por la actora, cabe precisar que en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio del actor, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos narrados; consecuentemente, la institución de la suplencia se aplicará en el dictado de esta sentencia .En este orden de ideas, cabe señalar que el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender a lo que quiso decir el demandante y no sólo a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar lo argumentado, con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral. Transcribo Este criterio por esta Sala Superior el cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia 04/99, consultable a foja cuatrocientas cuarenta y cinco a cuatrocientas cuarenta y seis, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, intitulado "Jurisprudencia" de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. *Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.*

20231970 N3 21/02/2021 YV

Lo anterior resulta relevante, porque esta Sala Superior considera que, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los conceptos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque la suplenia es consecuencia con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y de sus integrantes.

A esta conclusión ha arribado esta Sala Superior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 de la Constitución federal, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales. En estos supuestos, el alcance de la suplenia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista de este órgano jurisdiccional, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran los indígenas, por sus particulares circunstancias culturales, económicas y sociales.

POR LO EXPUESTO Y FUNDADO A ESTE HONORABLE TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, CON RESPETO PIDO:

PRIMERO. Tenerme por presentada con este escrito y documentos anexos, por interpuesto y admitido el presente medio de impugnación y por señalado el domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones.

SEGUNDO. Tener por ofrecidas y admitidas las pruebas que señalo en mi escrito para acreditar los hechos que fundan mis agravios.

TERCERO. En su momento procesal, declarar fundados y operantes los agravios planteados por la suscrita y ordenar a la autoridad responsable inmediata reparación del agravio que me ocasiona con el acto que se impugna y se otorgue el derecho a registrarme **como candidata independiente al cargo de Gobernadora del estado de Sonora a la C. Petra Santos Ortiz, dejando en consecuencia sin efectos el acuerdo combatido.**

HERMOSILLO, SONORA; A 04 DE FEBRERO DEL 2021

PROTESTO LO NECESARIO.

PROFESORA, PETRA SANTOS ORTIZ.

El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora,
en conformidad con el Acuerdo CG81/2020 otorga la presente

CONSTANCIA

DE ASPIRANTE A CANDIDATA INDEPENDIENTE POR EL CARGO DE
GOBERNADORA DEL ESTADO DE SONORA

a

C. PETRA SANTOS ORTIZ

Mtra. Alma Lorena Alonso Vaidivia
Consejera Electoral

Lic. Guadalupe Tadder Zavala
Consejera Presidenta del IEE Sonora

Mtra. Linda Viridiana Calderin Montaño
Consejera Electoral

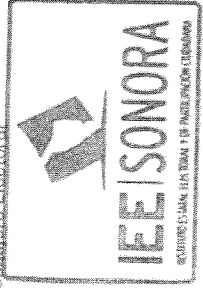
Ana Cecilia Grijalva M
Mtra. Ana Cecilia Grijalva Moreno
Consejera Electoral

Mtro. Benjamin Hernández Avalos
Consejero Electoral

Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado
Consejero Electoral

Mtro. Daniel Rodarte Ramirez
Consejero Electoral

Lic. Nely Ruiz Arvizu
Secretario Ejecutivo





El suscrito Maestro Nery Ruiz Arvizu, Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128, fracción XII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; así como el artículo 13, fracción XXXVII del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar y -----

----- CERTIFICO -----

Que el presente documento constante de 01 (una) foja útil debidamente cotejada y sellada, es copia fiel de la Constancia de Aspirante a Candidata Independiente por el cargo de Gobernadora del Estado de Sonora, en conformidad con el Acuerdo CG81/2020, que otorga el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora a la C. Petra Santos Ortiz, de fecha 14 de diciembre de 2020; documentos que tuve a la vista y que obran en los archivos de este Instituto, de donde se compulsa para los efectos legales a que haya lugar, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora a los 27 días del mes de enero del año 2021.- DOY

FE.-



NERY RUIZ ARVIZU

SECRETARIO EJECUTIVO

DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA



YR/VAACC



ASUNTO: se solicita prórroga
para recabar firmas

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA

PRESENTE:

NOE OLIVAS TRUJILLO, ante ustedes con el debido respeto, Representante propietario Acreditado ante esta soberanía de la Aspirante Ciudadana, PETRA **SANTOS ORTIZ CANDIDATA INDEPENDIENTE** al cargo de Gobernadora del Estado de Sonora. Comparezco ante ustedes:

Vengo solicitar prórroga para recabar firmas para la Candidatura Independiente de mi representada como es sabido para Emisión de la convocatoria para la ciudadanía interesada en participar en Candidaturas Independientes en fecha se emitió por este consejo el calendario oficial OPL 7-oct-2020 al 15-dic-2020

Ahora bien con fundamentos Art. 13 LIPEES, y demás relativos el brote de la pandemia en especial nuestro estado y como es sabido es notorio publico la declaración de las acciones, por el ejecutivo federal, estatal y en especial de todos los **concejos de salud municipales** de todos los municipios de nuestro estado se fijaron diferentes criterios para atender la emergencia sanitaria generada por el virus COVID-19, en últimos días se agravo y son inéditas y extraordinarias y no se tomó en consideración por este consejos contemplar tal pandemia Además, es relevante también considerar la

prolongación del periodo durante el cual se recaba firmas la ciudadanía en periodo completado además las dependencias estatales , locales y federales solo sólo se da trámite a asuntos urgentes, lo cual lleva un agravio mí representada profesora PETRA SANTOS ORTIZ. Nos estado de indefensión y palpable e evidente solicitando modificación de la etapa de ETAPA DE PREPARACION DE LA ELECCIÓN en cuanto la fecha de Plazo emitido por la Comisión Especial de Candidaturas Independientes, el calendario oficial OPL 7-oct-2020 al 15-dic-2020

PRIMERO: AHORA como sabido por este consejo general el artículo 121 de la ley de instituciones y procedimientos Electorales para el estado de sonora tienes las siguientes atribuciones y facultades:

- I.- Aprobar y expedir los reglamentos interiores necesarios para el debida ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto Estatal, así como los consejos distritales y municipales, en su caso;*
- II.- Vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto Estatal, y conocer, por conducto de su presidente, del secretario ejecutivo o de sus comisiones, las actividades de los mismos, así como de los informes específicos que el Consejo General estime necesario solicitarles;*
- III.- Designar, en caso de ausencia del secretario, de entre los integrantes de la Junta General Ejecutiva, a la persona que fungirá como secretario del Consejo General en la sesión respectiva;*
- IV.- Designar a los funcionarios que durante los procesos electorales actuarán como presidentes y consejeros de los consejos distritales y municipales para su oportuna integración, instalación y funcionamiento;*
- V.- Resolver sobre los convenios de fusión, frente y coalición que celebren los partidos políticos estatales, así como sobre los acuerdos de participación que efectúen las agrupaciones políticas con los partidos políticos;*
- VI.- Vigilar que las actividades de los partidos políticos, precandidatos, candidatos y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a esta Ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;*
- VII.- Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos, en términos de la Ley General de Partidos Políticos y la presente Ley;*
- VIII.- Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos y, en su caso, a los candidatos independientes;*
- IX.- Resolver, en los términos de esta Ley, el otorgamiento del registro a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, así como sobre la cancelación de los mismos;*
- X.- Aprobar el calendario integral de los procesos electorales, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, así como el modelo de las boletas electorales, de las actas de la jornada electoral y de la demás documentación electoral, en base a los lineamientos que emita el Instituto Nacional y demás aplicables;*
- XI.- Resolver sobre el registro de la plataforma electoral que para cada proceso electoral deben presentar los partidos políticos en los términos de esta Ley;*
- XII.- Expedir el reglamento de sesiones del Instituto Estatal y de los consejos electorales;*
- XIII.- Resolver sobre el registro de candidaturas a Gobernador y a diputados por el principio de representación proporcional, así como de diputados por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos, en su caso;*
- XIV.- Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral;*
- XV.- Efectuar el cómputo total de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, la declaración de validez y determinando para tal efecto la asignación de diputados para cada partido político, otorgar las constancias respectivas, en los términos de esta Ley, o más tardar el día 30 de junio del año de la elección;*

- XVI.- Informar al Poder Legislativo sobre el otorgamiento de las constancias de asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional, así como de los medios de impugnación interpuestos;
- XVII.- Conocer los informes que anual y trimestralmente, la Junta General Ejecutiva rinda por conducto del secretario ejecutivo del Instituto Estatal, así como los que, en su caso, deba rendir la Contraloría General;
- XVIII.- Requerir a la Junta General Ejecutiva para que investigue, por los medios a su alcance, hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o el proceso electoral;
- XIX.- Aprobar, anualmente y a más tardar la última semana del mes de agosto, el anteproyecto de presupuesto del Instituto Estatal que proponga el presidente del Consejo General y remitirlo al Titular del Ejecutivo del Estado para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos de la Entidad, el cual incluirá el financiamiento de los partidos políticos;
- XX.- Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en esta Ley;
- XXI.- Fijar las políticas y los programas generales del Instituto Estatal, a propuesta de la Junta General Ejecutiva;
- XXII.- Nombrar, de entre los consejeros electorales propietarios del Consejo General, a quien deba sustituir, provisionalmente, al consejero presidente, en caso de ausencia definitiva, debiendo de informar al Instituto Nacional para los efectos conducentes, en términos de los párrafos III y IV del artículo 101 de la Ley General;
- XXIII.- Resolver sobre las propuestas a regidores étnicos y llevar a cabo los trabajos técnicos relativos a la designación, en tiempo y forma, para efecto de que se integren a la planilla de ayuntamiento que haya resultado electa en el municipio correspondiente;
- XXIV.- Difundir la integración de los consejos distritales y municipales;
- XXV.- Proveer que lo relativo a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos se desarrolle con apego a esta Ley;
- XXVI.- Convenir con el Instituto Nacional para que se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales, en términos de la Ley General;
- XXVII.- Recabar y distribuir las listas nominales entre los consejos distritales y municipales;
- XXVIII.- Proporcionar a los demás organismos electorales, la documentación, las formas que apruebe para las actas del proceso y los recursos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
- XXIX.- Designar a los secretarios técnicos de los consejos distritales y municipales, a propuesta de los presidentes de los propios organismos;
- XXX.- Integrar las comisiones permanentes y, en su caso, especiales, por el voto, de cuando menos, 5 de sus integrantes;
- XXXI.- Aprobar, conforme a las disposiciones de esta Ley, el calendario de ministraciones para la entrega de su financiamiento público;
- XXXII.- Informar al Congreso sobre el otorgamiento de las constancias de mayoría y asignación de diputados; así como de los recursos previstos en el artículo 357 de la presente Ley;
- XXXIII.- Difundir, ampliamente, las modificaciones a los plazos y términos del proceso, a más tardar dentro de los 5 días siguientes a la fecha de su aprobación;
- XXXIV.- Asumir las funciones de los consejos distritales y municipales, cuando por causas imprevistas o de fuerza mayor no puedan integrarse, instalarse o ejercer las mismas en las fechas que establece la presente Ley, cuando sea determinante para que pueda efectuarse la jornada electoral o el cómputo respectivo, mediante la votación de al menos 5 de sus integrantes;
- XXXV.- Resolver sobre el registro o sustitución y la cancelación del registro de candidatos;
- XXXVI.- Otorgar las autorizaciones necesarias para la participación de los observadores electorales;
- XXXVII.- Proveer lo necesario para la elaboración de estadísticas electorales;
- XXXVIII.- Autorizar los convenios que resulten pertinentes para el eficaz cumplimiento de sus funciones;
- XXXIX.- Fomentar la cultura democrática electoral;
- XL.- Aprobar el programa operativo anual donde se establezcan objetivos y metas;
- XLI.- Implementar programas de capacitación para que menores de 18 años se familiaricen con el ejercicio democrático de gobierno y, particularmente, convocarlos para que, preferentemente en el día en que deban celebrarse las elecciones ordinarias, si las condiciones lo permiten, concurren a emitir su voto-opinión sobre aspectos de interés social en casillas especialmente designadas y establecidas para tal efecto.
- XLII.- Implementar medidas especiales para evitar que los menores de 18 años que participen en el ejercicio democrático previsto en la fracción anterior puedan ser utilizados por organizaciones, partidos políticos o coaliciones, como apoyo de campaña a candidato alguna, con fines partidistas o electorales, o promoción de la plataforma política de un partido político o coalición;
- XLIII.- Formar el archivo electoral del Estado;
- XLIV.- Apoyar la realización y difusión de debates públicos, cuando lo soliciten las dirigencias de los partidos políticos o coaliciones, con independencia de los debates obligatorios a los que se refiere la fracción LI del presente artículo;

- XLV.- Dar curso a las solicitudes de participación ciudadana, atendiendo lo establecida por el artículo 64, fracción XXXV Bis de la Constitución Local y la ley aplicable, sustanciando los procedimientos de las figuras de participación, tales como el referéndum, plebiscito, iniciativa popular, consulta vecinal y demás previstas por la Ley correspondiente;
- XLVI.- Emitir los acuerdos que garanticen a los ciudadanos con discapacidad, el ejercicio del sufragio, comprendiendo procedimientos de aspectos de accesibilidad, comunicación, capacitación y difusión;
- XLVII.- Aprobar la forma e imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que para tal efecto emita el Instituto Nacional, en su caso;
- XLVIII.- Resolver sobre la solicitud de algún partido político local, respecto de la organización de la elección de sus dirigentes, con cargo a sus prerrogativas, en los términos que establezca la Ley General y la presente Ley;
- XLIX.- Llevar a cabo el cómputo de la elección de Gobernador, la declaración de validez y la entrega de la constancia respectiva;
- L.- Invitar y acordar las bases y criterios en que habrá de atenderse e informar a los visitantes extranjeros que acudan a conocer las modalidades del desarrollo del proceso electoral, en cualquiera de sus etapas.
- LI.- Organizar dos debates obligatorios entre todos los candidatos a Gobernador y promover la celebración de debates entre candidatos a diputados locales, presidentes municipales y otros cargos de elección popular, en términos de la Ley General;
- LII.- Dar oportuno aviso a las estaciones de radio y televisión permisionarias públicas y comerciales para la transmisión de los debates señalados en la fracción anterior, mismos que tendrán la obligación de transmitir en vivo;
- LIII.- Asumir las funciones que le sean delegadas por parte del Instituto Nacional, en términos de la Ley General;
- LIV.- Resolver peticiones sobre el derecho de réplica, en términos de la presente Ley y la reglamentación aplicable;
- LV.- Desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica;
- LVI.- Orientar a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;
- LVII.- Implementar y operar el programa de resultados electorales preliminares de las elecciones, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para tal efecto emita el Instituto Nacional;
- LVIII.- Desarrollar las actividades que se requieran para garantizar el derecho de los ciudadanos a realizar labores de observación electoral, de acuerdo con los lineamientos y criterios que emita el Instituto Nacional;
- LIX.- Informar a la Unidad Técnica de Vinculación con los organismos públicos locales, sobre el ejercicio de las funciones que, en su caso, le delegue el Instituto Nacional, conforme a lo previsto en la Ley General y la presente Ley;
- LX.- Con la aprobación de, cuando menos, 5 votos de sus integrantes, solicitar al Instituto Nacional, la asunción de alguna actividad propia de la función electoral o la atracción a la que se refiere el inciso c) del apartado C de la base V del artículo 41 de la Constitución Federal;
- LXI.- Utilizar el padrón electoral y la lista de electores, en términos de la Ley General y de los lineamientos que para tal efecto establezca el Instituto Nacional;
- LXII.- Brindar facilidades a los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero para realizar trámites que les permitan formar parte del padrón electoral y de la lista de electores, para las elecciones correspondientes desde el extranjero, en términos de la Ley General;
- LXIII.- Solicitar al Instituto Nacional, el tiempo de radio y televisión que requieran para el cumplimiento de sus fines.
- LXIV.- Ordenar el retiro o la suspensión inmediata de la propaganda contraria a las disposiciones de esta norma;
- LXV.- Suscribir convenios con el Instituto Nacional para la organización de las elecciones locales, en términos de la Ley General;
- LXVI.- Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones;
- LXVII.- Resolver sobre peticiones y consultas que sometan los ciudadanos, los candidatos, los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones, relativas a la integración y funcionamiento de los organismos electorales, al desarrollo del proceso y demás asuntos de su competencia; y
- LXVIII.- Las demás que le señalen la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

SEGUNDO. En respuesta al brote del virus COVID-19 y partiendo de las mejores prácticas en la materia, especialmente las derivadas de

recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud, en los Consejos municipales de estado de sonora se adoptó medidas preventivas de riesgos ciudadanos laborales y acciones para promover y vigilar su cumplimiento en las comunidad y laborales centro comerciales etc.

TERCERO El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos emitió el Decreto por el que se declaran acciones extraordinarias en las regiones afectadas de todo el territorio nacional en materia de salubridad general para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación del 27 de marzo de 2020, fundamentando su emisión en los artículos 147, 148, 183 y 184 de la Ley General de Salud, entre otras normas;

CUARTO. El Consejo de Salubridad General emitió el Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación del 30 de marzo de 2020, fundamentando su emisión en los artículos 140 y 141 de la Ley General de Salud, entre otras normas;

QUINTO. El Secretario de Salud emitió el Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación del 31 de marzo de 2020. En su artículo primero, fracción I, se ordenó la suspensión de actividades no esenciales del 30 de marzo al 30 de abril de 2020, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV2 en la comunidad, para disminuir la carga de la enfermedad, sus

complicaciones y la muerte por COVID-19 en la población residente en el territorio nacional.

Con fecha 25 de marzo del anualidad emitió EL GOBIERNO DEL ESTADO decreto declaro como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), mediante publicación en boletín oficial estatal

Con fecha 10 de junio del año en curso.- se emitió por el gobierno del estado mediante decreto paso a los municipios consejos municipales de salud tomar medidas as u alcance y criterios Se estima necesario reformar y adicionar disposiciones en cuanto las fecha para recabar firmas por esta presentación con una doble finalidad armonizar los criterios de salud estatal municipal y de este instituto en cuanto candidaturas independientes en rubro de recabar firmas por el brote a la declaración de las acciones para atender la emergencia sanitaria generada por el virus COVID-19 son inéditas y extraordinarias.

Se solicita se armonice las acciones por este, **INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA** la regulación y los plazos adoptados por el Consejo de Salubridad General de conformidad con la Ley General de Salud municipal estatal , para incorporar las cuestiones más relevantes derivadas de la interpretación que ha formulado las Comisión al no incluir en calendario el virus COVID-19 cuestiones inéditas y extraordinarias y no emitir los mencionado calendario emitido por comisión de candidaturas independientes Toda vez que la norma prevé ese margen interpretativo, es necesario enfatizar que las circunstancias que dieron lugar a la emisión del Acuerdo y a la declaración de las acciones

para atender la emergencia sanitaria generada por el virus COVID-19 son inéditas y extraordinarias. Además, es relevante también considerar la prolongación del periodo durante el cual sólo se da trámite a asuntos de recabar firmas, lo cual lleva a mi representada a insistir que hay otra serie de circunstancias ajenas que deben considerarse con ese carácter dado el contexto de la pandemia. Se invoca lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, relacionado con el 4, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, invocándose al ser ilustrativas y por analogía, cambiando lo que se deba cambiar (*mutatis mutandi*), los criterios bajo las claves y rubros siguientes: XIX.1o.P.T. J/5, "HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN;" P. /J. 43/2009, "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO;" 2a. /J. 103/2007, "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE;" y P. IX/2004, "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN;" publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomos XXXII, agosto de 2010; XXIX, abril de 2009; XXV, junio de 2007; y XIX, abril de 2004; páginas 2030, 1102, 285 y 259; y, números de registro digital en el Sistema de Compilación 164048, 167593, 172215 y 181729, respectivamente.

De los ordenamientos legales indicados se puede reafirmar mi solicitud, ya que la esta autoridad no ha está o cumplimentando con lo plasmado en la propia Ley, siendo que es un derecho adquirido que por ley le corresponde a mi representada del cual es evidente que mi pretensión es legal y que la responsable me está negando al omitir o dejar de aplicar correctamente los parámetros que las propias leyes de la materia de salud en la pandemia

Lo cual es notorio el brote del covid; afectando la no decisión a mi representada y negando con ello el mayor beneficio indicado en nuestra máxima Carta Magna que es el PRINCIPIO PRO PERSONA que es un criterio relevante e interpretativo que establece que toda autoridad perteneciente al PODER JUDICIAL, LEGISLATIVO O EJECUTIVO ADMINISTRATIVO ELECTORAL debe aplicar la norma o la interpretación más favorable a la persona o a la comunidad, en toda emisión de actos, resoluciones o normas que traten o en que se considere la protección o la limitación de Derechos Humanos, la cual deberá ser la más amplia en primer caso o la menos restrictiva, en el segundo, esto en términos del artículo 1° de nuestra Máxima Carta Magna que a la letra dice:

De los Derechos Humanos y sus Garantías

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Conforme al artículo 1º Constitucional tienen sentido las Tesis relevantes de nuestros máximos impartidores de justicia del Estado Mexicano que a continuación se indican:

PRINCIPIO PRO HOMINE. VARIANTES QUE LO COMPONENTEN. *Conforme al artículo, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, **procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.** En este párrafo se recoge el principio "pro homine", el cual consiste en ponderar el peso de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de*

establecer límites a su ejercicio. En este contexto, desde el campo doctrinal se ha considerado que el referido principio "pro homine" tiene dos variantes: a) *Directriz de preferencia interpretativa, por la cual se ha de buscar la interpretación que optimice más un derecho constitucional.* Esta variante, a su vez, se compone de: a.1.) *Principio favor libertatis, que postula la necesidad de entender al precepto normativo en el sentido más propicio a la libertad en juicio, e incluye una doble vertiente: i) las limitaciones que mediante ley se establezcan a los derechos humanos no deberán ser interpretadas extensivamente, sino de modo restrictivo; y, ii) debe interpretarse la norma de la manera que optimice su ejercicio;* a.2.) *Principio de protección a víctimas o principio favor debilis; referente a que en la interpretación de situaciones que comprometen derechos en conflicto, es menester considerar especialmente a la parte situada en inferioridad de condiciones, cuando las partes no se encuentran en un plano de igualdad; y, b) Directriz de preferencia de normas, la cual prevé que el Juez aplicará la norma más favorable a la persona, con independencia de la jerarquía formal de aquélla.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

PRINCIPIO PRO PERSONAE. CONGRUENTE CON SU INTERPRETACIÓN POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, EN LOS PROCEDIMIENTOS O JUICIOS EN LOS QUE, ADEMÁS DE LOS ENTES ESTATALES, ESTÉN INVOLUCRADAS PERSONAS (PARTES) CON INTERESES CONTRARIOS, DEBE APLICARSE VELANDO POR QUE TODOS LOS DERECHOS HUMANOS DE ÉSTAS SEAN RESPETADOS Y NO SOLAMENTE LOS DE QUIEN SOLICITA SU PROTECCIÓN.

Congruente con la interpretación que del **principio pro personae** ha efectuado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivada de la tesis 1a. XXVI/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, página 659, de rubro: "**PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL.**", así como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia (fondo, reparaciones y costas, párrafo 106), se le identifica de forma genérica con la protección eficaz de la **persona** y se deriva del propio objetivo y fin de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual, en palabras de la propia Corte Interamericana, se inspira en valores comunes superiores, centrados en la protección del ser humano, está dotada de mecanismos específicos de supervisión, se aplica de conformidad con la noción de garantía colectiva, consagra obligaciones de carácter esencialmente objetivo y tiene una naturaleza especial, que la diferencia de los demás tratados. Por tanto, en los procedimientos o juicios en los que, además de los entes estatales, estén involucradas personas (partes) con intereses contrarios, como por ejemplo, el juicio de amparo, en el cual interviene el quejoso, la autoridad responsable y en la mayoría de los casos, existe un tercero perjudicado o tercero interesado, **el principio pro personae debe aplicarse velando por que todos los derechos humanos de los particulares sean respetados y no solamente los de quien solicita su protección.** Aceptar lo contrario, es decir, que con la finalidad de proteger los derechos únicamente de alguna de las partes en el juicio se vulneraran los inherentes a la otra, desnaturalizaría el fin perseguido por el señalado **principio**, que no es otro que la tutela y mayor extensión en la protección de los derechos humanos como criterio hermenéutico y garantía colectiva.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

De la interpretación anterior, se desprende que es LEGAL mi pretensión al encontrarse mi representada dentro de los supuestos consignados en la Ley vigente, ya que es candidata a recibir los beneficios otorgados a la firmas en condiciones óptimas ; siendo este un derecho adquirido en la PROPIA LEY ELECTORAL . DERECHO RECONOCIDO, POR LO QUE LA AUTORIDAD DEBE DE BUSCAR EL MAYOR BENEFICIO PARA MI REPRESENTADA POR CONTAR CON LOS SUPUESTOS CONTEMPLADOS EN LA LEY VIGENTE, Y LA AUTORIDAD TIENE QUE , VELAR EL RESPETO LOS DERECHOS HUMANOS, NI SE ESTA ESTÁ DANDO LA PROTECCIÓN DEBIDA, PROCURANDO FAVORECER EN TODO MOMENTO A LA PERSONA DE MI REPRESENTADA CON LA PROTECCIÓN MAS AMPLIA, BUSCANDO LA INTERPRETACIÓN QUE OPTIMICE MAS UN DERECHO CONSTITUCIONAL Y APLICANDO A FAVOR DE PETRA SANTOS ORTIZ LOS DERECHOS QUE LE ASISTEN Y LE SEAN DE MAYOR BENEFICIO, Y SE PUEDEN EVITAR CON LA TOMA DE DESICIONES ARBITRARIAS, CAUSAR ACTOS DE DISCRIMINACION EN CONTRA DE MI REPRESENTADA.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 1.- Obligación de respetar los derechos

1.- Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos humanos y libertades reconocidas y a garantizar su libre y pleno ejercicio en toda persona

que esté sujeta a su jurisdicción, SIN DISCRIMINACIÓN alguna por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opciones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier condición social

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus **DERECHOS FUNDAMENTALES** reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Resulta aplicable al caso lo siguiente:

PERSONAS MORALES O JURÍDICAS. SON TITULARES DE LOS DERECHOS PREVISTOS EN LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, EN LA MEDIDA EN QUE RESULTEN CONFORMES CON SU NATURALEZA Y FINES. El artículo 1, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que, para efectos de ese

tratado, "persona" es todo ser humano; sin embargo, acorde con la interpretación que ha hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que en México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Norma Suprema y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, así como de las garantías para su protección, al no prever distinción alguna, se colige que comprende tanto a las personas físicas como a las morales o jurídicas, siendo que éstas gozarán de aquéllos, en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines, ya que en aras del principio pro personae, no puede dejarse de lado a las personas morales de su amparo, por el simple hecho de emplearse la palabra "persona". Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que el individuo puede invocar violación a sus derechos protegidos por la Convención, incluso cuando aquélla derivara, a su vez, de la afectación de personas morales. En consecuencia, toda vez que es de mayor entidad el criterio que sobre el tema ha sustentado la jurisprudencia nacional, frente al del tribunal interamericano, debe reconocerse la titularidad de los derechos humanos previstos en el Pacto de San José a las personas jurídicas, para estar en armonía con el principio de progresividad. Lo contrario podría constituir una regresión, desconociendo incluso el espíritu que soporta la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO. Amparo directo 346/2016 (cuaderno auxiliar 553/2016) del índice

del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con apoyo del Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. 22 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos; con voto concurrente del Magistrado Carlos Alfredo Soto Morales. Ponente: Carlos Alfredo Soto Morales. Secretario: Manuel Monroy Álvarez. Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial P. /J. 1/2015 (10a.), de título y subtítulo: "PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de marzo de 2015 a las 9:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 16, Tomo 1, marzo de 2015, página 117

SUPLENCIA DE LA QUEJA

Que de conformidad por lo dispuesto por los artículos 8, 17, 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 79 fracción VI, de la ley de amparo en vigor, solicitamos se aplique en nuestro beneficio el principio de la deficiencia de la queja y se declare como consecuencia por este consejo La identificación de los agravios y la lectura integral del escrito de demanda, se hacen a la luz de la Jurisprudencia 04/99 emitida por la Sala Superior de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR,"** que impone a los órganos resolutores de los medios de impugnación en materia electoral, el deber de interpretar los escritos de demanda con el objeto de determinar la verdadera intención de quienes promueven Esta condición determina que los actos de los partidos políticos puedan ser impugnados a través de los juicios regulados por las

legislaciones de las entidades federativas que protegen ese tipo de derechos y a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano regulado en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación resolver medios de impugnación este consejos se señalando que dicho precepto instituye precisamente una de las garantías a que se refiere el artículo 1º, consistente en un mecanismo de carácter no jurisdiccional de protección a los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, conformado por organismos protectores de carácter autónomo en los ámbitos federal y en el de las entidades federativas.

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece

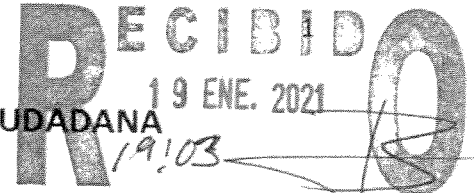
Por lo antes expuesto a este INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA ATENTAMENTE PIDO

ÚNICO: se me tenga peticionando lo mencionado en el cuerpo del presente escrito solicitado acuerdo en pleno del consejo y valorizar el brote de la pandemia en diferentes municipios de sonora y diferentes circunstancias ajenas por el brote de la pandemia en el estado de sonora,

LIC NOE OLIVAS TRUJILLO REPRESENTANTE

PROPIETARIO DE LA PROFESORA PETRA SANTOS ORTIZ

EN HERMOSILLO SONORA EN 24 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA
PRESENTE:

OFICIALIA DE PARTES
S/A

La que suscribe **PETRA SANTOS ORTIZ**, aspirante a candidata independiente por el cargo de Gobernadora del Estado de Sonora, conforme al acuerdo **CG8/2020** de acuerdo a la constancia expedida por el Instituto Estatal Electoral y de participación Ciudadana de Sonora, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que mediante el presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los **artículos 1, 6, 7, 8, 9, 35 fracción I, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en relación con el **artículo 22 en su párrafo XXIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora**, en relación con el **artículo 371 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17 primer párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora**, y los acuerdos públicos y conocidos emitidos por el Consejo de Salubridad General y la Secretaria de Salud de Sonora, en su circular **SH-0033/2021**, de manera respetuosa, formal y por escrito, con mi domicilio bien conocido por el instituto Calle Fuentes del Centenario Numero 128, Colonia Fuentes del Centenario en Hermosillo, Sonora; cel. **6623 29 02 66**, y en ejercicio de mi derecho de petición, solicito lo siguiente:

1.-Como aspirante a candidata independiente por la candidatura a Gobernadora del Estado de Sonora, solicito se me exima de cumplir los requisitos establecidos para la formalidad del apoyo ciudadano del **3 %** en virtud de la imposibilidad de lograr debido a la pandemia del **COVID-19**

2- Se me considere el carácter de candidata independiente, debido que eh sido violentada mi aspiración de candidata por razones de genero establecido en la ley general en materia de delitos electorales del **artículo 20 bis** y se me considere el registro a la candidatura para gobernadora del Estado en razón que eh realizado actos tendientes a cumplir con los requisitos establecidos en

el acuerdo del Consejo del IEE, mismos que han sido imposibles. **ya que eh sido constantemente violentada en mis derechos electorales.** Exponiendo mi integridad física, como a todo mi equipo de trabajo y lo más importante a la ciudadanía por un posible contagio que azota al Estado de Sonora con un alto riesgo del covid-19.

3.- conforme al principio de progresividad y universalidad de los Derechos Humanos, como el establecido al derecho humano de la salud.

Las peticiones formuladas tienen el sustento para su procedencia en los preceptos legales que se invocan en este proemio, los hechos que bajo protesta de decir verdad narro, y las constancias que a este escrito anexo, por lo que narro y explico las causas de la procedencia conforme a lo siguiente:

PRIMERO: Se debe de exentarme de recabar el 3% de firmas de la lista nominal por 65,000 firmas, toda vez que la convocatoria acordada mediante acuerdo de fecha 22 de octubre del 2020, para la elección y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para El Estado de Sonora, Ley General de Procedimientos Electorales, no han sido reformadas adecuadamente para operar en un marco de emergencia sanitaria SARS-2 Covid-19 que vivimos; cuando el Consejo de Salubridad General y la Secretaria de Salud de Sonora, ya emitieron diversos acuerdos para detener la movilidad de la población y contener los contagios.

Especialmente porque este día **11 de enero del 2021**, la Secretaria de Salud Sonora, emitió el comunicado público y conocido ordenando el **cierre primeramente hasta el 24 del mismo mes, reanudando hasta el 25 de enero del 2021, si no se hace una extensión del cierre.** Y para la obtención del apoyo se requiere tener contacto directo con el ciudadano, contradice los acuerdos y comunicados para la no movilización de la población emitidos por el **Consejo de Salubridad General y la Secretaria de Salud Sonora**, por lo que el procedimiento reglamentado por este instituto, pone en riesgo a la

población y a los aspirantes, pero principalmente a la población, ya que representa de la forma que tenga tener contacto con **65,000** o más personas de manera mínima obligatoria y esto abonado de los requisitos extras que se han impuesto y no contemplados en la ley, como agregar la copia de la credencial de elector al apoyo ciudadano recabado. Lo que implica además de visitar a los más de **65,000 personas**, visitar diversos centros de copiado en su caso cuando es posible, lo que representa obligadamente la conducta que las instituciones de salud están evitando. Por lo consiguiente razones y de más que existen para declarar procedente mi petición, toda vez que para poder ser aspirante, ya cumplí con los requisitos que la ley marca para poder ejercer mi prerrogativa de ser votada, sin olvidar que en sonora, ya las candidaturas independientes han tenido el apoyo de la sociedad y han sido procedentes, esto es que ya se ha cumplido en periodos pasados con la manifestación de la sociedad y de la población por la existencia de candidaturas independientes, lo que en progresividad de los derechos humanos de los ciudadanos del Estado de Sonora ya manifestaron su apoyo a las candidaturas independientes y de imponer de nueva cuenta el requisito de los Sonorenses, firmas sería lo mismo que retroceder sus derechos ya obtenidos de que la sociedad tenga representantes y candidatas independientes fuera de los partidos políticos, por lo que distinguen y disminuyen a la gente, pueblo, gobernados, ciudadanos, de Sonora, de los partidos políticos, quienes no requieren de dicho apoyo previo a la elección. Ahora bien, la ley propiamente establece como apoyo la firma de la persona, y está establecido a través de cédulas y aplicación móvil de los auxiliares, donde se encuentra toda la información del elector consultado, mas sin embargo en la ley no establece que abonado a ello se tenga que agregar copia de la credencial de elector, y mucho menos la foto de la persona como lo es en la aplicación, lo que invade en la intimidad de los entrevistados ya que si bien los auxiliares son personas registradas ante la institución, la institución no expide ningún distintivo que permita su reconocimiento y consulta por los entrevistados para el apoyo. Resulta más que trascendente e importante la consideración en protección de la ciudadanía y de los auxiliares y candidatos para este instituto, el riesgo y emergencia sanitaria, ya que inclusive para iniciar el registro evitaron el contacto físico de los aspirantes, ya que se nos hizo exhibir la respectiva documentación para ser calificados

como aspirantes, a través del portal en línea del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. Resulta también importante, que si bien la aplicación del INE establece para las ciudadanía una posibilidad de que la ciudadanía emita su apoyo a través de la aplicación sin salir de casa, esto es sin la presencia ni visita de un auxiliar, mas sin embargo esta opción es defectuosa o más bien imposible, pues no ha sido posible por ningún ciudadano entrar a emitir su apoyo, y lo cual sería lo ideal para este caso de emergencia sanitaria, y poder evitar movilidad y contacto físico con la ciudadanía, hasta la prensa ha realizado prueba al respecto y emitido publicaciones del fallido intento. Y esto no ha sido posible de que como aspirante a candidata lo supiéramos porque lo conocimos hasta el momento de tener las claves y registros pertinentes. Y prueba de ello se agregan las constancias respectivas para su comprobación. Además de dichos mal funcionamientos del portal, este con lo apremiante del tiempo y bajo las circunstancias de emergencia en las que estamos por la contingencia de Covid-19 el portal para dar de alta a los auxiliares, impide el registro de los mismos, por lo menos en el caso del particular a pesar de hacer el debido llenado en el sistema como el mismo lo requiere, razón por la que me ha detenido de poder registrar más auxiliares, tal y como se agrega también la foto del mensaje del portal. Por lo que consecuentemente y en protección de los Derechos Humanos de los ciudadanos del estado de Sonora, de los candidatos independientes actuales y posteriores se debe de dispensar la obtención del porcentaje de 3 % del apoyo ciudadano establecido en la forma que se impuso, pues de lo contrario se violarían los preceptos constitucionales los cuales están obligados a reparar conforme a lo ordenado por el párrafo tercero del **artículo 1 de la Constitución Política Mexicana** que dice;

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad principio os indivisibilidad de universalidad, progresividad. Con los En interdependencia, consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

De tal manera que en el ámbito de su competencia este Instituto Estatal Electoral, tiene la obligación de reparar y proteger mis derechos humanos y de la ciudadanía, y específicamente mediante el principio de progresividad para que sea ya respetado su apoyo para ser representada independientemente de un partido político, como ya ha sido en los periodos pasado, que no había contingencia sanitaria, pues en la elección del 2018, la ciudadanía de Sonora dio su apoyo a los candidatos independientes y bajo el principio de progresividad, no se puede quitar ese derecho y violentar los mismo a través de candidaturas independientes. Pues de no ser así, se distinguiría y discriminaría a la ciudadanía por debajo de los partidos políticos. Por lo que al imponerme a mí recabar de nuevo el apoyo ciudadano por el 3% de la lista nominal, independientemente de la contingencia sanitaria, se ignoraría el principio de progresividad de los Derechos Humanos de la Ciudadanía de Sonora, es claro mi derecho de votar y ser votada contenido en el artículo 35 fracción II de la Constitución Política Mexicana y 22 párrafo XXIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y más claro para este instituto, el hecho que por meses he reunido los requisitos pasando por las etapas para poder ser aspirante primero y posteriormente para ser candidata, y durante dicho periodo para llegar a este día, puse de conocimiento a este Instituto mediante las peticiones ahí recibidas, de los obstáculos que no tenían previsto ni en la convocatoria, y reformas en las leyes, y que ha quedado documentado para este proceso electoral. Y si bien la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 370 establece a través de firmas el apoyo ciudadano al igual que el artículo 17 de la Ley de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, ninguna de las dos pone ni exige que con la misma requiera aparejada la copia de la credencial de elector y mucho menos la foto de la persona, lo que invade la Protección Constitucional de datos personales de los Ciudadanos. Cabe señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ya tiene establecido el criterio para exentar de recabar en la pandemia las firmas del apoyo ciudadano en el expediente SM JDC-40/2020 Por lo anteriormente expuesto y fundado a este Instituto atentamente pido:

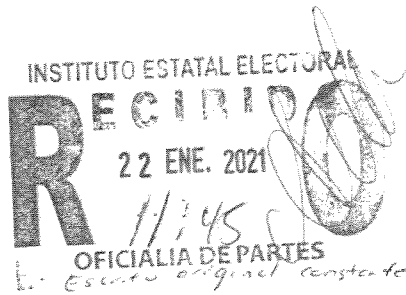
PRIEMRO: Se me tenga formulando dentro de este procedimiento de candidaturas independientes petición formal y por escrito.

SEGUNDO: Remitirme en forma pronta respuesta por escrito.

TERCERO: Se me dé, el registro de candidata independiente a la Gubernatura del Estado de Sonora, sin soslayar la recomendación emitida de la secretaria de salud del gobierno del estado.

**ATENTAMENTE
PROTESTO LO NECESARIO HERMOSILLO, SONORA
A LA FECHA DE SU PRESENTACION**


C. PETRA SANTOS ORTIZ



Hermosillo, Sonora a 19 de Enero del 2021

Asunto: se ejerce derecho político,

CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA.
P R E S E N T E:

Por medio del presente, nos permitimos enviarle un cordial saludo y con fundamento en el Artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicitamos que se realice medios correctivos de aplicación de App Apoyo Ciudadano-INE O la aplicación móvil. Como es de conocimiento público la incorporación de la nueva funcionalidad que brinda la App Apoyo Ciudadano-INE que permite la captación del apoyo ciudadano en forma directa por la ciudadanía de mi municipio presenta múltiples **Fallas para acceder MOVIL y me ocasión Quebrantos.**

Si bien es cierto, el ciudadano, y en virtud de la situación extraordinaria por la cual atraviesa el país con motivo del COVID-19 y en aras de privilegiar el derecho de audiencia reconocido en el artículo 14 de la Constitución Federal, en nuestro caso de poder votar a mi candidato independientes no se me brinda las herramientas necesarias o no es la adecuada para que la ciudadanía interesada esté en posibilidad de emitir mi apoyo a candidatos independientes de mi municipio.

Solicitamos las medidas necesarias correcciones o implementaciones dentro del rango de sus facultades

Exhibo copias simples o pantallazo donde no se me permite ingresar la aplicación ya supracitada, así como mi copia fotostática simple de mi credencial de elector. Entramos en diferentes días y horas y no sirve tal dispositivo.

Proporcionamos nuestra dirección y rubrica correo electrónico y celular para los efectos de la notificación de la presente de petición la mayor breve posible. Esta petición se las imploramos la mayor brevedad

Sin otro particular por el momento, más que agradecerle de antemano la atención brindada al presente, quedo de usted.

ATENTAMENTE
los suscritos ciudadanos

C.D. OBREGON.

Cel: 6441 400 888

ASPIRANTE A DIPUTADO LOCAL DITTO XV
Janersanvalenciano15@gmail.com

~~DANIEL~~ TABARDILLO ELIZALDE

Pre-candidato 07 DISTRITO FEDERAL
Mpio. "NAVOJOA."

Correo: daniel.Tabardillo.Elizalde@gmail.com
Cel: 6421 153554.

Carlota Portillo Lavcaga

Suplente Pre-candidato 07 distrito Federal
Mpio "Navojoa"

Correo Carlota Lavcaga@gmail.com

Cel 6421416655

Indalecio Alcantar Neyoy (Etnia Mayo)
Aspirante a la presidencia Municipal. de Etchojoa, Son.

Correo: alcantar-neyoyindalecio@gmail.com
Cel: 6471085600

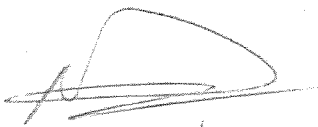
Miguel Angel Parra Lopez (Etnia Mayo)
Aspirante a candidato 1er Regidor
de la planada del Municipio de Etchojoa, Son.

Cel: 6421190723
Correo: jaguar_1265@hotmail.com

Marco Antonio Osuna MURER

Pre-candidato a LA DIPUTACION LOCAL DISTRITO XX
Municipios NAVOJOA Etchojoa y Benito Juarez

Correo Electronico marco.Osuna.5814@gmail.com.
CEL 6421086527



Rodrigo González Enriquez. Aspirante a la Alcaldía de Cajeme
Pitágoras 2490 Pte. Col. Villa ITSON CP 85130, Cd. Obregón, Son.
6441140161 rglez.enriquez@gmail.com

Lidia Mercedes Reyes Acedo ^{Aspirante} Diputada ^{Districto} 16
Calle Agustín LARA # 2217
Col. San Antonio
Tel. 6444545301 CP 85050
Lidia Reyes

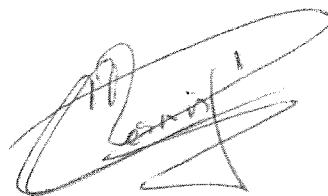
Yoloxin America Morales Gonzalez ^{Aspirante} Diputada ^{local} Distrito 17
Vicente Guerrero # 719 : CP. 85197, Cd. Obregón
Sonora.
6442130480 america independiente 17@gmail.com.

Jorgegonzalezgn@gmail.com - Jorge Alonso Gonzalez ^{Aspirante a} ^{distrito local} ^{suplente}
el colorado #3 CP. 83174

José Jossi Siqueiros ^{Aspirante candidato} ^{presidente municipal}
jossisiasi@gmail.com ~~del~~ Hermosillo, Sonora
Privada Santa Paz #10 Fraccionamiento
Monte Casio

Mameli Valmuelva Vasquez
mamelivalmuelva63@hotmail.com
cerada benito oeste #23 Pustareni etapa 2
residor C.P. 83177
Hermosillo, Son. Mameli Valmuelva
cel 6622392499.

Ornelas Castañeda Rosal
@CASTANEDAROSAL3@gmail.com
Tel. 6622910069
Residor, Hermosillo, Sonora.



SARA PANFILA VALENZUELA BAINORI
Aspirante precandidato a la diputación Local XXI
Municipio Hatobampo, Alamos, Rosario.
CORREO ELECTRONICO ValenzuelaSara96@gmail.com
Tel 6471155521

Sara V. B.

Sofia Lorenza Morales Armenta
Puerto Penasco
Cochitosa
6383844322
10sienomorosby3517a@gmail.com

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
R E C I D O
23 ENE. 2021
13:36

OFICIALIA DE PARTES
2 copia de parte IIa. HERMOSILLO Sonora a 23 de enero del 2021

LIC. GUADALUPE TADDEIZAVALA
CONSEJERA PRESIDENTA DEL I.E.E. Y P.C.
SONORA
P R E S E N T E.

Asunto: se ejerce derecho


Por medio del presente, me permito enviarle un cordial saludo y con fundamento en el Artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito que se realice medios correctivos de aplicación de App Apoyo Ciudadano-INE O la aplicación móvil. Como es de conocimiento público la incorporación de la nueva funcionalidad que brinda la App Apoyo Ciudadano-INE que permite la captación del apoyo ciudadano en forma directa por la ciudadanía de mi municipio presenta múltiples **fallas para acceder y ocasión quebrantos.**

Si bien es cierto, el ciudadano, y en virtud de la situación extraordinaria por la cual atraviesa el país con motivo del COVID-19 y en aras de privilegiar el derecho de audiencia reconocido en el artículo 14 de la Constitución Federal, en mi caso de poder votar a mi candidato independientes no se me brinda las herramientas necesarias o no es la adecuada para que la ciudadanía interesada esté en posibilidad de emitir mi apoyo a candidatos independientes de mi municipio.

Solcito las medidas necesarias correcciones o implementaciones dentro del rango de su facultades

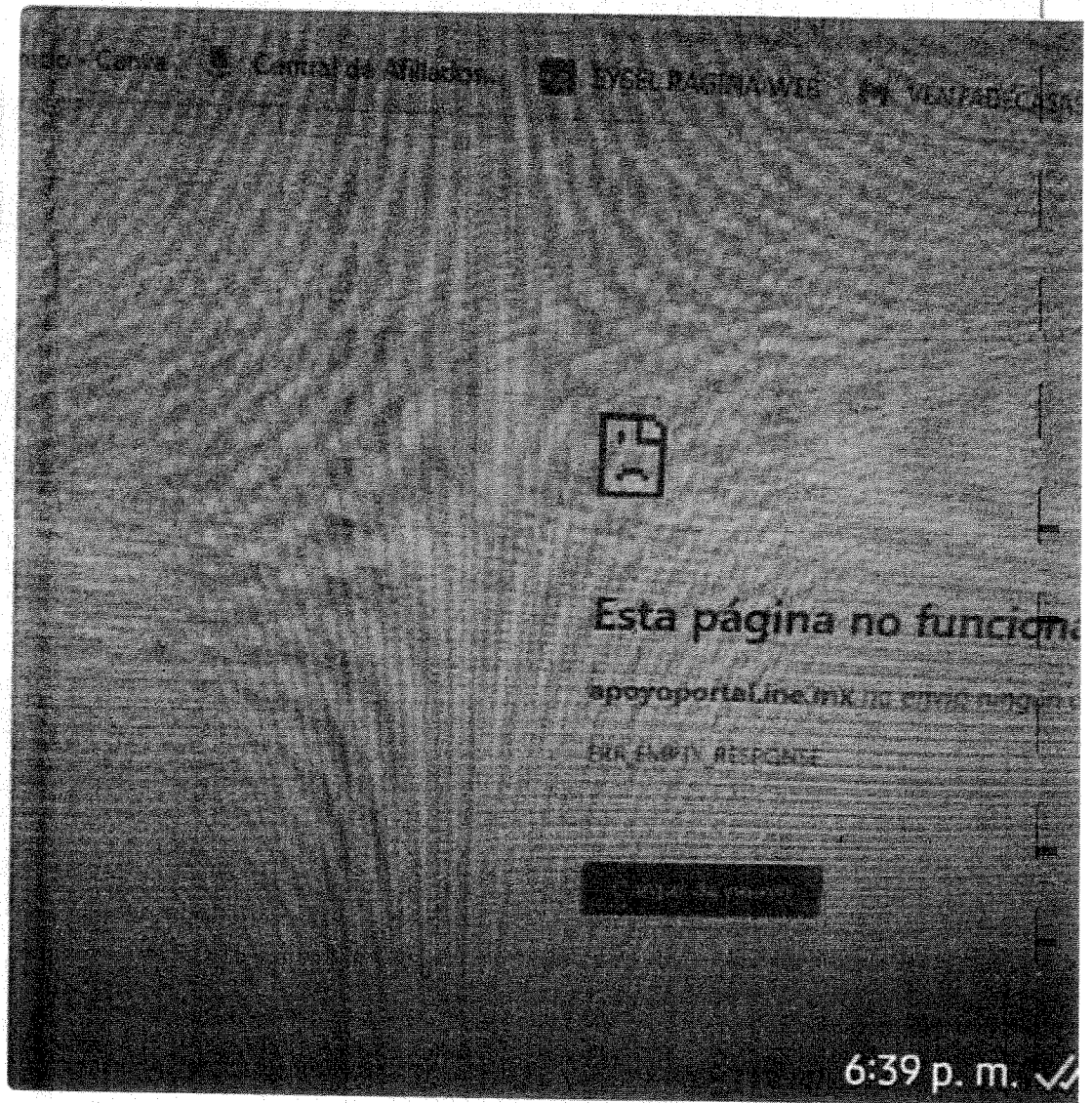
Anexo copias fotostáticas p simples de pantallazos donde se presenta múltiples fallas en la página para acceder

Sin otro particular por el momento, más que agradecerle de antemano la atención brindada al presente, quedo de usted.


ATENTAMENTE
NOE OLIVAS TRUJILLO
REPRESENTANTE PROPIETARIO PETRA SANTOS ORTIZ CANDIDATA INDEPENDIENTE AL CARGO DE GOBERNADORA DEL ESTADO DE SONORA.

14 DE ENERO DE 2021

Hola Ricardo 6:39 p. m. ✓



Otravez caido el sistema :/ 6:39 p. m. ✓

Acaba de pasar... Estabamps verificando apoyos y tambien nos sacó

6:40 p. m.

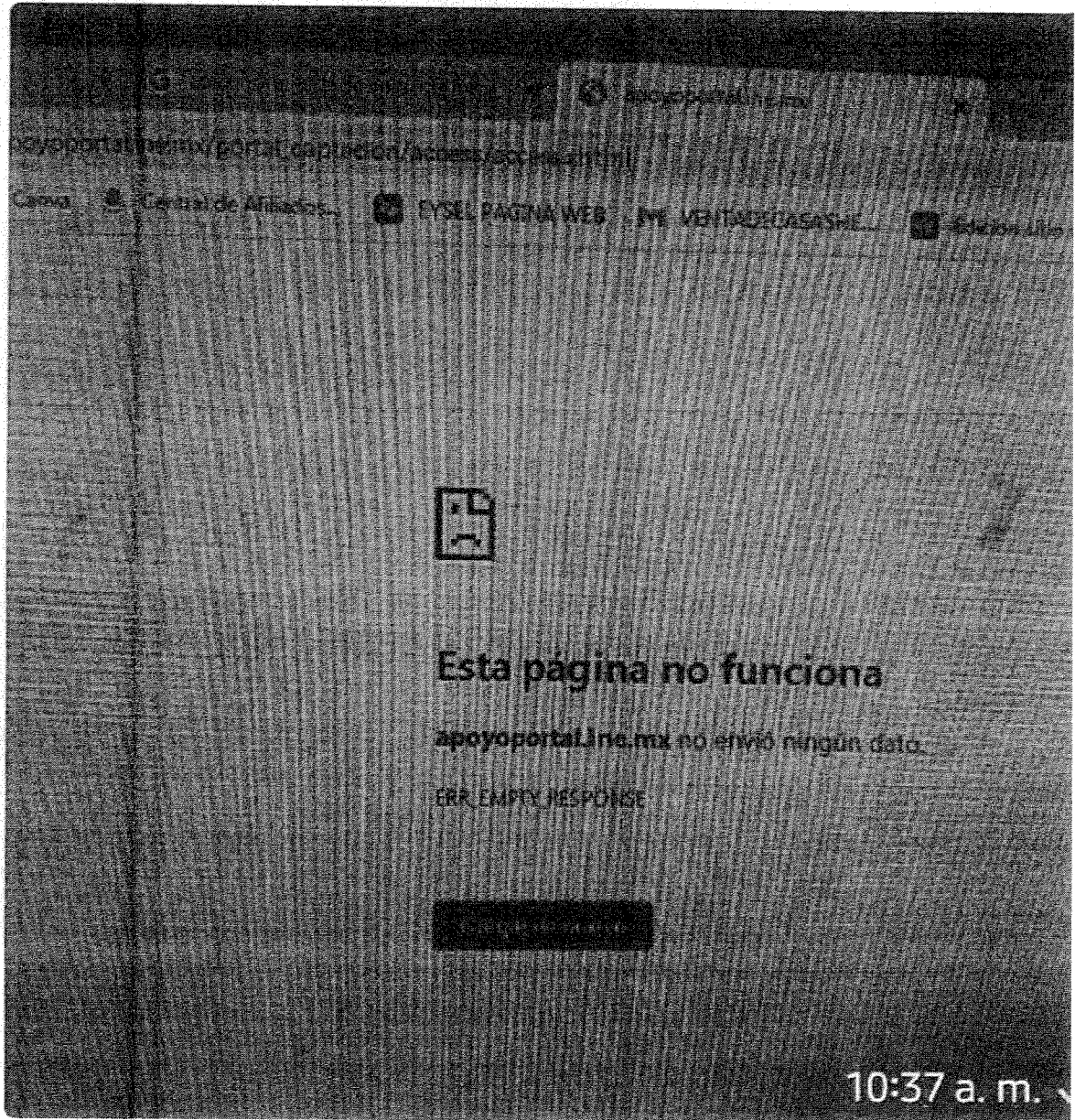


6:40 p. m.

Ok, esperamos entonces 6:41 p. m. ✓

11 DE ENERO DE 2021

Buen día Ricardo 10:37 a. m.



Desde anoche , no está funcionando el portal web

10:38 a. m.

Ya marqué a soporte técnico y me dijeron que le
estaban dando mantenimiento 

10:39 a. m.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

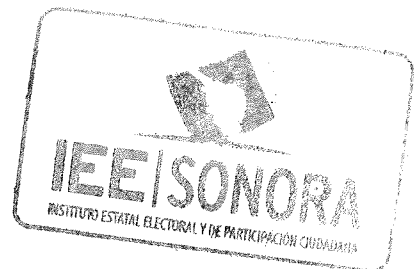
CONSTANCIA.- El C. Gustavo Castro Olvera oficial notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, hago constar que a las dieciséis horas con dos minutos del día seis de febrero del año dos mil veintiuno, se publicó por estrados físico y electrónico de este Instituto, la presente cédula de notificación; de acuerdo de trámite de fecha seis de febrero del dos mil veintiuno, dentro del expediente IEE/JDC-24/2021 constante de tres (03) fojas Útiles, recaído al escrito de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, recaído oficio número TEE-SEC-66/2021, suscrito por la Lic. Fátima Arreola Topete, Actuaría del Tribunal Estatal Electoral, donde remite medio de impugnación que contiene Juicio para la Protección de los Derechos político Electorales del Ciudadano y anexos, recibido en oficialía de partes de este Instituto a las dieciocho horas con treinta y cuatro minutos, el día cinco de febrero del dos mil veintiuno, suscrito por la C. Petra Santos Ortiz, por lo que a las dieciséis horas con tres minutos del día nueve de febrero del dos mil veintiuno, se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación, en términos de lo dispuesto por los artículos 339 y 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como los artículos 29 y 30 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.- **CONSTE.**

ATENTAMENTE



GUSTAVO CASTRO OLVERA
OFICIAL NOTIFICADOR

DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA



SIN TEXTO